



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

Universidad de Oviedo

MÁSTER EN ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN EL ÁMBITO DE
LAS SOCIEDADES PROFESIONALES**

Alumna: Mónica Anes Méndez

Convocatoria: Ordinaria Primer Semestre

RESUMEN

El objetivo del presente Trabajo de Fin de Máster es el estudio del régimen de responsabilidad que puede derivarse del ejercicio colectivo de la profesión liberal por medio de una sociedad profesional. Para ello, se parte de los aspectos generales de estas sociedades, señalando los antecedentes de la LSP, así como su ámbito de aplicación. Seguidamente, el núcleo del trabajo se centra en el análisis de la responsabilidad civil en que puede incurrir tanto la sociedad como sus miembros, responsabilidad ésta expresamente regulada en la LSP, distinguiendo este texto legal entre deudas sociales y deudas surgidas del ejercicio de la profesión. Además, se realiza un estudio jurisprudencial en lo relativo a la responsabilidad penal en el seno de las sociedades profesionales, así como una especial mención a la responsabilidad disciplinaria, concretamente a la establecida para la Abogacía en el EGAE 2021.

ABSTRACT

The aim of this TFM is to analyse the liability regime that may arise from the joint practice of a liberal profession through a professional partnership. For this purpose, some general aspects are reviewed such as the background of the LSP as well as its scope of application. Moreover, the core of this paper is the study of the potential partnership and its members' pecuniary responsibility which it is established in the mentioned law that distinguish between corporate and professional debts. Furthermore, some case laws regarding criminal liability are reviewed as well as some indications about disciplinary liability, specifically in terms of Advocacy and its regulation in EGAE 2021.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CC	Código Civil
CCBE	Consejo General de la Abogacía Europea
CDAE	Código Deontológico de la Abogacía Española
CP	Código Penal
EGAE	Estatuto General de la Abogacía Española
LAIE	Ley Agrupaciones Interés Económico
LCS	Ley de Contrato de Seguro
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LSC	Ley de Sociedades de Capital
LSP	Ley de Sociedades Profesionales
IS	Impuesto sobre Sociedades
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT	1
ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS	2
ÍNDICE	3
1.- INTRODUCCIÓN	4
2.- EJERCICIO COLECTIVO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL	6
3.- SOCIEDADES PROFESIONALES. ASPECTOS GENERALES	7
4.- REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD	11
4.1.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL	11
4.1.1.- Responsabilidad por deudas sociales (art. 11.1 LSP)	12
4.1.2.- Responsabilidad por deudas surgidas del ejercicio profesional (art. 11.2 LSP)....	16
4.1.2.1.- Responsabilidad de la sociedad.....	18
4.1.2.2.- Responsabilidad de los profesionales.....	19
4.1.2.3.- Carácter contractual o extracontractual.....	22
4.1.3.- Extensión del régimen de responsabilidad de la LSP (DA 2ª)	25
4.1.3.1.- Ejercicio colectivo de la profesión mediante fórmulas societarias	26
4.1.3.2.- Ejercicio colectivo de la profesión mediante fórmulas no societarias	29
4.1.4.- Contratación de seguro obligatorio (art. 11.3 LSP)	32
4.2.- RESPONSABILIDAD PENAL	35
4.3.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	42
CONCLUSIONES	46
BIBLIOGRAFÍA	48
ÍNDICE JURISPRUDENCIAL	52

1.- INTRODUCCIÓN

Las formas de ejercer la profesión liberal – y más concretamente la Abogacía – que tradicionalmente se vienen considerando son el desempeño de la actividad de manera individual o bien en una gran firma como trabajador por cuenta ajena.

Sin embargo, con el presente trabajo se pretende destacar otra manera de llevar a cabo la profesión, a tener en cuenta en nuestro futuro profesional inmediato, que es el ejercicio colectivo por medio de una sociedad profesional, pudiendo ser los profesionales actuantes socios de la misma o no. Mediante esta forma de asociacionismo se pueden obtener notables ventajas organizativas que redundan, a grandes rasgos, en una mayor eficiencia y una mejor posición competitiva en el mercado. Tales ventajas no solo benefician a la propia sociedad, sino también a los potenciales clientes que contraten sus servicios, pues la LSP se erige como una ley marcadamente garantista con el usuario, debido al riesgo innegable que entraña el ejercicio de la profesión a través de una sociedad profesional, pretendiendo con esta normativa evitar que este instrumento sea utilizado fraudulentamente por los socios profesionales para eludir posibles responsabilidades.

En fin, con este estudio de las sociedades profesionales se parte de un análisis de ciertos aspectos generales de éstas como son los antecedentes de la ley que las regula, así como el ámbito de aplicación de la misma, distinguiendo entre las sociedades profesionales en sentido estricto de las sociedades *entre* profesionales o sociedades *de* profesionales.

Seguidamente, se aborda en los sucesivos apartados la cuestión considerada clave en esta materia: el régimen de responsabilidad al que se pueden enfrentar tanto la sociedad como sus profesionales, socios o no, en su actuación. Tal responsabilidad se afrontará desde una triple perspectiva.

Primeramente, se procede al estudio de la responsabilidad civil, desgranando de manera crítica los preceptos de la LSP que a ella se refieren, poniendo especial interés en aquellos puntos en que la ley adolece de claridad y en aquellos en que ha sido considerada demasiado rigurosa en favor de la parte contratante. Para el análisis de esta cuestión, se procede a distinguir entre la responsabilidad por las deudas sociales de la responsabilidad que nace del ejercicio de la profesión, tal como se plantea en la propia LSP para, posteriormente, tratar de aclarar ciertos aspectos que precisan interpretación como son el carácter contractual o extracontractual de esta última responsabilidad, así como la aplicación o no del segundo apartado del artículo 11 a todos

los profesionales actuantes que integran un equipo vertical, basado en relaciones de jerarquía. Asimismo, se examina la extensión de responsabilidad establecida en la Disposición Adicional Segunda de la LSP y la obligatoria contratación de un seguro que cubra las contingencias derivadas de la actividad profesional.

En segundo lugar, para el estudio de la responsabilidad penal en el seno de la sociedad profesional, se comienza reiterando la especial naturaleza de la profesión liberal, regida por los principios de autonomía e independencia de criterio, cuestión ésta que matiza la responsabilidad penal en que puede incurrir la sociedad profesional, en tanto persona jurídica, por los actos de sus profesionales. En este sentido se hace un análisis jurisprudencial apoyado fundamentalmente en dos casos actuales y muy mediáticos: el caso Bankia y el caso Pescanova. Como se explicará en su respectivo apartado, a pesar de tratarse de resoluciones ambas del mismo órgano, arrojan resultados diametralmente opuestos.

En tercer y último lugar, se hace mención a la posible responsabilidad disciplinaria, cuya competencia está atribuida por Ley a los Colegios Profesionales correspondientes y que se rige por los principios propios del derecho administrativo sancionador. Dado el ámbito que nos concierne, se procede al estudio de la responsabilidad disciplinaria en el ámbito de la Abogacía, conteniendo el EGAE 2021, por primera vez, un catálogo de infracciones con sus correspondientes sanciones para los profesionales de la Abogacía y otro diferente para las sociedades profesionales.

Finalmente, aunque sobrepasa las pretensiones de este trabajo es necesario apuntar que la responsabilidad que puede surgir en el ámbito de las sociedades profesionales no termina con lo ya expuesto. Además de ciertas cuestiones de interés en lo relativo a la fiscalidad de las sociedades profesionales, que podrían ser objeto de otro TFM, también podría derivarse responsabilidad vinculada al concurso de acreedores de estas sociedades.

2.- EJERCICIO COLECTIVO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

Tradicionalmente, los profesionales liberales han venido ejerciendo su actividad de manera rigurosamente individual como consecuencia de la naturaleza intelectual de la misma.

No obstante, en las economías modernas el sector de los servicios profesionales ha adquirido gran relevancia económica. Las transformaciones del orden socioeconómico, los avances tecnológicos y científicos, la creciente complejidad de las actividades profesionales y, en definitiva, un mercado cada vez más exigente han ocasionado que progresivamente sea más frecuente la prestación de servicios profesionales por medio de personas jurídicas, a través de fórmulas más operativas que consiguen adaptar la profesión a esta nueva realidad.

Con el ejercicio colectivo de la profesión por medio de una estructura societaria se obtienen unas ventajas excepcionales, permitiendo una mayor eficiencia y una mejor posición competitiva frente a quien actúa de manera individual. Además, facilita la acumulación de recursos humanos y materiales, genera economías de escala que minimizan los costes y maximizan los beneficios, diversifica el riesgo de resultados desfavorables, garantiza la continuidad a largo plazo de la prestación de servicios, potencia la reputación de la actividad profesional e incrementa la calidad y variedad de los servicios prestados (economías de alcance). Sumado a todo ello, en determinados casos, el ejercicio colectivo de la profesión liberal supone incluso ventajas fiscales¹.

El ejercicio asociado de la profesión se impone, por tanto, como consecuencia lógica de unas necesidades intelectuales y técnicas crecientes, que resultan abrumadoras para el profesional individual que, en ocasiones, lleva a cabo su labor en el domicilio particular y sin especialización alguna, resultando los conocimientos adquiridos con la formación universitaria insuficientes y rápidamente obsoletos, no siendo capaz de abarcarlo todo².

Concretamente, en el ámbito de la Abogacía señala la doctrina que «con los despachos colectivos se perfecciona la labor de la Abogacía, se garantiza una mejor defensa a los

¹ VÁZQUEZ ALBERT, D., “Las sociedades profesionales: una realidad pendiente de regulación”, *Boletín de la Facultad de Derecho UNED*, 23, 2010, p. 104.

² YZQUIERDO TOLSADA, M., “La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros” *Seminario Permanente de Derecho Privado*, 2009, p.3.

interesados y que exista una participación de los componentes en el estudio y planteamiento de los asuntos»³.

Por otro lado, a pesar de lo expuesto, es innegable el riesgo de deshumanización del ejercicio profesional que se corre al desempeñar la actividad en grupo, debiendo tener presente que los servicios profesionales a menudo se catalogan como bienes de confianza o de crédito (*credence o confidence goods*)⁴. Por ello, el cliente preferirá en muchas ocasiones contratar y relacionarse directamente con una persona que, con un gabinete, movido por la mayor confianza que le inspira el contacto personalizado con un determinado especialista frente a la sensación de desorientación y el recelo ante un equipo que, aunque especializado, siempre será percibido con cierto anonimato.

La solución a esta cuestión pasa por partir de un presupuesto básico como es que solo se pongan en común los elementos no esencialmente propios de la persona. Como se ha apuntado desde la doctrina «la única forma de conservar la confianza personal del cliente hacia el profesional consistirá en no perder de vista que la misión de éste es la misma, actúe individualmente o en equipo»⁵.

3.- SOCIEDADES PROFESIONALES. ASPECTOS GENERALES

Este fenómeno de la agrupación profesional no es una realidad homogénea, siendo diversas las estructuras organizativas mediante las cuales los profesionales liberales pueden desempeñar su labor en colaboración con otros colegas. Una de esas formas de asociacionismo profesional ofrecidas por nuestro Ordenamiento es la sociedad profesional *strictu sensu* que se puede definir como «aquella sociedad externa cuyo objeto social es la prestación de servicios profesionales, imputándose directamente a la sociedad la actividad profesional realizada por sus socios, así como los derechos y obligaciones que de ella se derivan»⁶.

³ MANRESA y NAVARRO, J.M., *Comentarios al Código Civil*, tomo XI, Madrid, 1972, p. 440.

⁴ CARNICER, C. “Los servicios profesionales son bienes de confianza”, *Consejo General de la Abogacía*, 2013.

⁵ “La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros”, *op. cit.*, pp. 4 y 5.

⁶ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., “Las agrupaciones de interés económico y las sociedades profesionales”, *AAVV, Curso de Derecho Mercantil* (Dir. URÍA, R. Y MENÉNDEZ, A.), Vol. I, Thomson-Civitas, 2006, p. 791.

Actualmente, estas sociedades se rigen por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales⁷ (en adelante, LSP), texto legal éste largamente esperado por sus destinatarios, dado el intenso proceso de transformación del ámbito de los servicios profesionales y casi de obligada promulgación debido a las circunstancias políticas y económicas del momento. Tal situación suponía como consecuencia lógica la «mercantilización» o, en otras palabras, el ejercicio de la actividad profesional por medio de formas societarias⁸.

Si bien, tal como ya se ha apuntado, las ventajas que supone esta agrupación en términos de racionalidad económica y eficiencia son innegables, para conseguir el reconocimiento legal de las sociedades profesionales hubieron de sortearse diversos obstáculos jurídicos, ello a pesar de que el artículo 1678 del Código Civil ya establecía desde 1889 que «la sociedad particular tiene (...) por objeto (...) el ejercicio de una profesión».

Tales objeciones son las siguientes⁹: (i) el carácter personalísimo de la prestación del servicio profesional, (ii) la inexistencia de titulación necesaria por parte del ente y (iii) la incompatibilidad de estas sociedades con las normas deontológicas y corporativas. Además, en la práctica registral y con anterioridad a la entrada en vigor de la LSP, se venía observando cómo se utilizaba un sucedáneo de sociedad profesional, la sociedad de intermediación, que se definirá en este mismo apartado, para poder acceder de alguna forma al Registro Mercantil¹⁰.

Ante tales rémoras, el principal objetivo de la LSP era ofrecer certidumbre jurídica sobre las relaciones jurídico-societarias que surgen en el ámbito profesional, tal como expresa esta ley en su Exposición de Motivos. Por ello, la LSP ataja tales cuestiones de la siguiente forma: (i) tan solo contempla en su ámbito de aplicación (Exposición de Motivos) la sociedad

⁷ «BOE» núm. 65, de 16/03/2007.

⁸ Ya en 1992 (TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, *Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones*, Junio 1992), el Tribunal de Defensa de la Competencia defendía la eliminación de restricciones impuestas a la libre configuración de la estructura del negocio, insistiendo en ello la antigua Comisión Nacional de la Competencia en 2008, señalando que «las diversas normas que regulan el acceso a las profesiones y su ejercicio deben evitar la introducción de reservas de actividad y restricciones a la competencia innecesarias o desproporcionadas que impidan extraer todo su potencial para el crecimiento del empleo», debido a la importancia del sector servicios en nuestra economía (COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, *Informe sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales*, Septiembre 2008, p. 61).

⁹ FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA CLAROS, I. Y PÉREZ DE MADRID CARRERAS, V., «Introducción. De la aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales en AAVV, Cuadernos de derecho y comercio. Número Extraordinario 1. Dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales. Comentarios notariales orientados a la práctica, 2010, pp. 20 y 21.

¹⁰ CRESPO MORA, M.J., «La responsabilidad civil de la sociedad profesional y de sus profesionales» *Revista de Derecho Patrimonial*, 28, Editorial Aranzadi, 2012, p.21.

profesional en sentido estricto, las «auténticas» sociedades profesionales, ya definidas, (ii) el carácter *intuitu personae* de la prestación no presenta incompatibilidad con el ejercicio de la actividad en el seno de una sociedad profesional, pues la propia ley establece que tales actividades que conforman su objeto social únicamente podrán ser desarrolladas por personas colegiadas (art. 5.1) y (iii) no existe tal incompatibilidad con las normas deontológicas al optar la LSP por calificar a la sociedad profesional como «colegiado» y, por tanto, sujeto a las mismas normas que el profesional persona física.

Al incluir la LSP en su ámbito de aplicación únicamente la sociedad profesional *strictu sensu*, quedan excluidas de su regulación legal el resto de las figuras asociativas que se registran en la praxis profesional. Estas últimas han venido denominándose por la doctrina «sociedades de profesionales» o bien «sociedades *entre* profesionales»¹¹. En definitiva, quedan al margen del ámbito de aplicación de la LSP las sociedades de medios, las sociedades de comunicación de ganancias y las sociedades de intermediación profesional.

Las sociedades de medios tienen un carácter puramente instrumental y se constituyen con el objeto de dotarse y compartir la infraestructura, así como los medios materiales y personales necesarios para el desempeño individual de la profesión, ahorrando así costes. Por norma general, son sociedades *ad intra* sin relevancia externa, en las cuales cada profesional cuenta con su propia clientela de tal forma que las ganancias o pérdidas que obtengan serán propias de cada uno de los socios. Por ello, no se permite que la sociedad se relacione directamente con el cliente¹².

Las sociedades de comunicación de ganancias, también denominadas sociedades de comunicación recíproca de resultados, se crean con la finalidad de compartir el riesgo de la actividad, repartiendo los resultados obtenidos a partir del ejercicio individual de la profesión, ya sean tales resultados prósperos o adversos. Lo cierto es que en la práctica es usual que estas sociedades sean a su vez sociedades de medios, es decir, los profesionales se agrupan con un doble fin, el de compartir los resultados y también los gastos derivados de su actuación profesional¹³.

¹¹ CAMPINS VARGAS, A., *La Sociedad Profesional*, Civitas, Madrid, 2000, p.35.

¹² VERDÚ CAÑETE, M.J., “El derecho de suscripción preferente en las sociedades profesionales”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 39, 2012, p. 231.

¹³ CAMPINS VARGAS, A., “La sociedad profesional”, *Almacén de Derecho*, 2015.

En cuanto a las sociedades de intermediación, son aquellas cuya finalidad es la de actuar como mediadoras y coordinadoras en el ámbito de los servicios profesionales. Son sociedades que no tienen por objeto el ejercicio de actividad profesional alguna, al contrario que las sociedades profesionales, limitándose a conectar al cliente con el profesional o profesionales cualificados para el concreto servicio. Por ello, estas sociedades de intermediación son únicamente responsables de la elección y organización de los profesionales llamados a realizar la prestación¹⁴.

Se puede concluir de lo expuesto que el denominador común a todas ellas es que el desempeño de la actividad profesional se lleva a cabo de forma individual, de manera que la actividad desarrollada se imputa directamente a los profesionales que hayan actuado, no pudiendo considerarse por ello verdaderas sociedades profesionales¹⁵. Además, como se ha visto, las sociedades *entre* profesionales se distinguen de las sociedades profesionales propiamente dichas en la finalidad práctica o causa objetiva de su constitución.

Por otro lado, debe advertirse que la sociedad profesional, tal como se establece en la Exposición de Motivos de la LSP, se consagra como una nueva clase de profesional colegiado. Sin embargo, no supone un nuevo tipo o forma social, sino que, a priori, puede adoptar cualquiera de las formas legalmente previstas (art. 1.2 LSP) en aras de «asegurar la flexibilidad organizativa», siendo motivo éste por el que se califican como sociedad-residencia¹⁶. Puede tratarse, por tanto, de sociedades civiles o sociedades mercantiles, ya sean estas últimas sociedades de personas o de capital, considerándose la sociedad civil el tipo natural de la sociedad profesional¹⁷.

Este principio de libertad de elección de la forma societaria no es ilimitado, pues no todas las formas sociales pueden constituirse como sociedad profesional. Es el caso de las Sociedad Limitada Nueva Empresa (se prohibía que tuviese un único objeto según el art. 436.3 LSC, si bien la regulación de estas sociedades ha sido derogada por la Ley 18/2022, de 28 de

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ CASTAÑER CODINA, J., “Comentario a la Disposición Adicional Segunda LSP”, *Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales*, Editorial CISS, 2007, p.37.

¹⁶ ALONSO ESPINOSA, F., “La sociedad profesional y su régimen de gobierno”, AAVV, *Las sociedades profesionales* (Coord. Sánchez Ruíz, M.), Madrid, Thomson-Civitas, 2012, pp. 269 y 270.

¹⁷ “Las agrupaciones de interés económico y las sociedades profesionales”, *op.cit.*, p. 795. Esta es la estructura más adecuada teniendo en cuenta las características objetivas (desarrollo de profesiones tituladas) y subjetivas (socios profesionales que llevan a cabo su labor conjuntamente en una organización)

septiembre, de creación y crecimiento de empresas); las Agrupaciones de Interés Económico (pues, según el artículo 3.1 LAIE, realizan una actividad auxiliar de la que desarrollan sus socios, siendo un tipo adecuado para las mencionadas sociedades de medios); las Cooperativas de Servicios (también tienen un carácter instrumental, por lo que serían idóneas para configurarse como sociedades de medios) y las Cooperativas de trabajo asociado¹⁸.

4.- REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD

En lo sucesivo de este trabajo se tratará de resolver una de las cuestiones más controvertidas que suscita el ejercicio societario de las profesiones liberales: la responsabilidad en la que puede incurrir la propia sociedad profesional y los integrantes de la misma. Para ello, se analizará tanto la responsabilidad civil, regulada expresamente en la LSP, como la responsabilidad penal, teniendo en cuenta la responsabilidad penal de la persona jurídica establecida en el Código Penal y el estudio de jurisprudencia actual relativa a este aspecto. Asimismo, se hará mención a la responsabilidad disciplinaria, haciendo especial hincapié en la correspondiente a las sociedades profesionales de Abogados, atendiendo a su regulación en el EGAE 2021.

4.1.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Para afrontar la cuestión de la responsabilidad civil en el ámbito de las sociedades profesionales se partirá del siguiente ejemplo¹⁹:

Un cliente contrata los servicios jurídicos que ofrece un despacho colectivo, considerado como sociedad profesional en los términos ya expuestos. Uno de los letrados que, además, es socio de tal despacho, se ocupa de la defensa del asunto en el juzgado. No obstante, previamente, a otro abogado asalariado de la sociedad se le encomienda la elaboración del dictamen de defensa. En caso de una mala praxis profesional con resultados dañosos, ¿contra quién puede dirigirse el cliente?, ¿se imputa la responsabilidad a la sociedad o al socio que obra

¹⁸ En la práctica registral se viene negando el acceso de las mismas al Registro Mercantil como sociedades profesionales, si bien algún autor ha defendido tal configuración. LECICEÑA IBARRA, A., “Vicisitudes registrales de una cooperativa de trabajo asociado constituida como sociedad cooperativa profesional”, *Revista de Derecho Mercantil*, 281, 2011, pp. 145-162.

¹⁹ ALBIEZ DOHRMANN, K.J., “Las agrupaciones societarias y no societarias de profesionales liberales” *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, Vol. I, Bosch, Barcelona, 1992, pp. 11-38.

negligentemente?, ¿a ambos profesionales por actuación directa?, ¿incluso al resto de socios de la sociedad profesional?

En la literatura frecuentemente se utiliza el ejemplo de despachos de abogados para el estudio de esta cuestión, dado que en ellos puede observarse claramente el entramado de relaciones al que se refiere la LSP. Ello es así porque «en una sociedad de abogados puede haber un abogado director, abogados gestores, abogados de trato o de correspondencia, abogados de consulta, abogados de *know how*, abogados ejecutores, abogados de proceso, colaboradores, pasantes...»²⁰.

En los sucesivos subapartados se tratarán de responder los interrogantes planteados.

4.1.1.- Responsabilidad por deudas sociales (art. 11.1 LSP)

Establece el artículo 11.1 de la LSP que «de las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada».

Como se puede advertir, en materia de deudas sociales la ley no ha introducido novedad alguna. Como consecuencia de la adquisición de personalidad jurídica y por aplicación del artículo 1911 del Código Civil, se establece la responsabilidad patrimonial universal de la sociedad profesional, sin distinguir según la razón que las origine.

Como es sabido, con la personalidad jurídica la sociedad adquiere autonomía patrimonial con respecto a sus socios, produciéndose una separación de responsabilidades. Tal separación puede ser de mayor o menor intensidad dependiendo del tipo social que se elija²¹.

Aun con la reticencia de muchos autores²², el legislador optó por permitir la adopción de cualquier forma societaria, incluyendo las sociedades de capital. Este recelo se basa en la limitación de la responsabilidad por las deudas sociales, característica de las sociedades

²⁰ CARRETERO SÁNCHEZ, S., *La responsabilidad del abogado en la sociedad profesional*, Dijusa, Madrid, 2008, pp. 74-75.

²¹ *La responsabilidad civil de la sociedad profesional y de sus profesionales*, op.cit., p.7.

²² YZQUIERDO TOLSADA, M., *La responsabilidad civil del profesional liberal*, Madrid, 1989, p.159 entre otros. Incluso el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en 1989 afirmaba que “no se pueden constituir despachos colectivos bajo la forma societaria de sociedad anónima, ni de responsabilidad limitada (...) pues las sociedades mercantiles limitan la responsabilidad y son fundamentalmente sociedades de capital, no entendiéndose su existencia sin éste...” Texto extraído de CAMPINS VARGAS, A., *La Sociedad Profesional*, Civitas, Madrid, 2000, p.122.

capitalistas, que implica el riesgo de desembocar en un perjuicio para los clientes de la sociedad²³.

Por tanto, son muy variadas las estructuras societarias que permiten a los profesionales desarrollar su labor con otros, pero puede hacerse una distinción básica que afecta al régimen de responsabilidad de éstos. Por una parte, las sociedades de personas y, por otro, las sociedades de capital.

En las sociedades civiles, la responsabilidad del socio será patrimonial, universal e ilimitada. Además, será subsidiaria a la de la sociedad y mancomunada entre los socios, tal como se establece en los artículos 1698 y 1137 del Código Civil. No parece que pueda establecerse diferencia alguna según la sociedad tenga o no personalidad jurídica.

Cabe mencionar al respecto de estas sociedades que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, su tributación se llevaba a cabo por medio del régimen de atribución de rentas. Cada uno de sus socios tributaba, bien por el IRPF si eran personas físicas, bien por el IS si eran personas jurídicas o bien por el IRNR, integrando en su renta lo percibido por la sociedad civil en el desarrollo de su actividad. Sin embargo, con el artículo 7.1.a) de la citada ley, las sociedades civiles que tienen objeto mercantil son contribuyentes a efectos del Impuesto sobre Sociedades, entendiendo por tal objeto el desarrollo de una actividad que suponga la venta de productos o la prestación de servicios en relación con el mercado. Por tanto, no se trata de atender únicamente a la voluntad de los socios de calificar la sociedad como civil o no, sino de determinar si la actividad que realiza tiene carácter mercantil²⁴. Con todo, se excluyen del ámbito de este impuesto las sociedades civiles profesionales, entendiendo la Dirección General de Tributos como carácter profesional exclusivamente las actividades desarrolladas por las sociedades civiles profesionales constituidas al amparo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo de Sociedades Profesionales, es decir, las sociedades profesionales *strictu sensu*, no siendo éstas, por tanto, contribuyentes a efectos del IS²⁵.

²³ Afirma rotundamente LUCAS FERNÁNDEZ, F. en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XX, vol. 2º, Edersa, 1987, p.32. que «la personificación de la sociedad anónima podría albergar un ejercicio abusivo de la profesión por parte de personas que no se encuentran tituladas o habilitadas legalmente».

²⁴ DOMÍNGUEZ, M., “Sociedades civiles e impuesto sobre sociedades”, *Blog CAI Sistemas Informáticos*, 2016.

²⁵ En este sentido, AGENCIA TRIBUTARIA, *Cuestiones censales en relación con la modificación en la tributación de las sociedades civiles con objeto mercantil*, 2016, p. 2.

En cuanto a las sociedades regulares colectivas, la responsabilidad del socio será patrimonial, universal e ilimitada, pero subsidiaria con respecto a la sociedad y solidaria entre el resto de los socios (arts. 127 y 237 CCom).

Por su parte, si se elige la sociedad comanditaria simple, se ha de distinguir la responsabilidad de los socios colectivos de la de los comanditarios. En el caso de los colectivos, el régimen es el mismo que el indicado para la sociedad colectiva, mientras que, para los comanditarios, el importe se limita al de su aportación (art. 148 CCom).

En fin, en las sociedades de corte capitalista – anónimas, limitadas y comanditarias por acciones – los socios únicamente arriesgan la cuantía de la aportación que hubieren realizado o se hubieren comprometido a efectuar. No obstante, en las comanditarias por acciones debe existir necesariamente un socio que responda personalmente en los términos en que lo hacen los socios colectivos (arts. 127 y 237 CCom a los que remite el art. 151 CCom).

Este régimen solo se aplicará a los socios de la sociedad profesional y no a los profesionales no socios cuando, como se ha visto, el patrimonio social resulte insuficiente para atender el pago de las deudas sociales. Tal afectación se produce de acuerdo con su condición de socio, independientemente de si son también profesionales de la actividad social²⁶.

Cabe finalmente destacar que, si bien es discutible el carácter contractual o aquiliano de la responsabilidad de los concretos profesionales, como se verá en el siguiente subapartado, la responsabilidad de la sociedad frente a los clientes siempre será de carácter indudablemente contractual, pues los servicios son encargados a la sociedad profesional y a ella se le abonan los honorarios. En nada se altera tal premisa por la circunstancia de que el daño proceda de un fallo organizativo, por una mala elección del concreto departamento que se hará cargo del asunto (responsabilidad por deudas sociales) o de una mala praxis del concreto profesional actuante (responsabilidad por deudas derivadas de actos profesionales). La sociedad es deudora contractual de sus clientes de tal forma que responde frente a ellos de los daños que se deriven de un incumplimiento del contrato, de su defectuoso cumplimiento o de un cumplimiento tardío

²⁶ TARRÍO BERJANO, M.G., “Artículo 11. Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales” en AAVV, Cuadernos de derecho y comercio. Número Extraordinario 1. Dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales. Comentarios notariales orientados a la práctica, 2010, pp.194 y 195.

(art. 1101 CC *in fine*)²⁷. A pesar de que en sede contractual no existe norma similar al artículo 1903.4º del Código Civil, que haga responsable al deudor por la actuación de las personas de las que se sirve para la consecución del contrato, tal precepto no es necesario ya que cuando el acto dañoso ha sido ocasionado por uno de los profesionales, la sociedad incumplirá su propia obligación. Ello es así en tanto que la intervención del auxiliar se produce por mandato de la sociedad, por lo que ésta deberá ser quien asuma las consecuencias de tal actuación. Además, cabe destacar que esa responsabilidad surgirá incluso si la sociedad no ha controlado la conducta del profesional actuante por no estar legitimada para ello o, lo que es lo mismo, será responsable la sociedad, aunque no se aprecie su culpa *in eligendo* o *in vigilando*, porque responde por el hecho objetivo de valerse de la actividad de otras personas para llevar a cabo sus propios fines²⁸.

Cuestión distinta es la existencia de terceros que puedan resultar damnificados por la actuación de la sociedad. En ese caso, sí habría que acudir al mencionado artículo 1903.4º CC que, según reiterada jurisprudencia, permite atribuir a la sociedad la responsabilidad por los daños producidos por cualquier persona que dependa ésta. Tal dependencia ha de entenderse en sentido amplio, no siendo necesario a efectos de responsabilidad civil que exista una relación jurídica concreta – laboral, por ejemplo – sino que basta el mero vínculo de hecho en méritos del cual quien ocasione el daño «se halle bajo dependencia onerosa o gratuita, duradera y permanente o puramente circunstancial o esporádica, de su principal» y «su razón de ser se encuentra en el principio de derecho según el cual, quien obtiene beneficios de un servicio que se le presta por otro, debe soportar también los daños ocasionados por el mismo (principio *cuius commoda, eius est incommoda*)» [SSTS 615/2018 de 27 de febrero, FJ 2º y 569/2012 de 27 de junio, FJ 12º entre otras].

²⁷ Sobre este aspecto YZQUIERDO TOLSADA, M., “La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros, op.cit., p.7.

²⁸ ROMERO FERNÁNDEZ, J.A., Las sociedades profesionales de capitales, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 79.

4.1.2.- Responsabilidad por deudas surgidas del ejercicio profesional (art. 11.2 LSP)

Con anterioridad a la entrada en vigor de la LSP, la doctrina venía admitiendo la concurrencia de responsabilidad del socio y de la sociedad en cuanto a las deudas surgidas del ejercicio profesional.

En lo referente a la extensión de la responsabilidad y, al igual que en el Derecho comparado²⁹, se propugnaba de *lege ferenda* la responsabilidad solidaria entre sociedad y profesional, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que invertía los términos de la presunción de mancomunidad establecida en el artículo 1137 CC, aplicando el principio de responsabilidad siempre que existiera una «conexión interna de las prestaciones»³⁰.

Por otro lado, en lo relativo a la prioridad de la responsabilidad, se alzaron dos tesis dominantes. La tesis mayoritaria defendía que la responsabilidad de la sociedad siempre debía ser subsidiaria respecto de la del socio, dado el carácter individual de los actos profesionales y a la absoluta preponderancia que en las profesiones intelectuales debe existir de lo individual sobre lo colectivo³¹. No obstante, autores como PAZ-ARES sostenían una rotunda opinión en contra, no entendiendo cómo cabía la subsidiariedad cuando el titular de la relación contractual no era otro que la sociedad y no el prestador de servicio profesional³².

En cuanto a la tesis minoritaria, defendida por autores como RESCIGNO y CHERSI, se basaba en que la responsabilidad del profesional es un aspecto de su responsabilidad como socio³³.

Finalmente, con la promulgación de la LSP se despejaron las dudas sobre esta cuestión. El apartado segundo del artículo 11 establece lo siguiente: «... de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán **solidariamente** la sociedad

²⁹ Manifestaciones de esta concurrencia de responsabilidades en países de nuestro entorno serían, a título ejemplificativo, las leyes francesas número 66-879, de 29 de noviembre de 1966 de sociedades civiles profesionales, y número 90-1258, de 31 de diciembre de 1990 de sociedades de ejercicio liberal. En Italia, el Decreto-Legislativo 96/2001 de 2 de febrero crea la sociedad profesional entre abogados, sociedad en nombre colectivo y en Alemania su ley de sociedades profesionales liberales se promulga el 25 de julio de 1994.

³⁰ *La Sociedad Profesional, op.cit.*, pp.345 y ss.

³¹ YZQUIERDO TOLSADA, M., *La responsabilidad de los profesionales liberales en el ejercicio de grupo. El ejercicio en grupo de profesionales liberales*, Granada, 1993, pp.463-508.

³² PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., “Las Sociedades Profesionales”, en AAVV, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I Civitas, Madrid, 1999, pp. 1406 y 1407.

³³ Cuadernos de derecho y comercio. Número Extraordinario 1. Dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales, op. cit., p. 196

y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan». Además, se preceptúa en el segundo apartado del artículo 5 de la LSP que «los derechos y obligaciones de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales contemplada en el artículo 11 de esta Ley».

Por tanto, la ley se decanta por plasmar la tradición jurisprudencial *contra legem* ya mencionada de tal forma que, cuando se trate de deudas derivadas de la actuación u omisión de un profesional, ya sea socio o contratado por la sociedad, el cliente o el tercero podrán dirigir su acción de resarcimiento contra la sociedad, contra el profesional o profesionales que hayan actuado o contra ambos. Con esta doble vía, se fortalece la posición del cliente-acreedor no siendo necesario que el perjudicado pruebe la parte de responsabilidad atribuible a cada uno que, por otro lado, no tendría manera de saberlo, pues serían cuestiones internas³⁴.

No obstante, la fórmula legal elegida no está exenta de críticas por resultar demasiado rigurosa. Si bien se persigue con ella el *favor victimae*, los autores que se muestran reacios a ella entienden que tal protección podría haberse logrado a través de medios menos agresivos, ya sea por defender que la solidaridad no se justifica en tanto que es la sociedad profesional la que presta el servicio³⁵, o bien porque consideran que la mayor protección se consigue con la exigencia de contratación de un seguro obligatorio para cubrir la responsabilidad por el ejercicio de la actividad que constituya el objeto social de la sociedad³⁶ (*vid. infra* 4.1.5).

Otra consecuencia de la aplicación del artículo 11.2 LSP es que el demandado que se haga cargo de la responsabilidad libera con su pago a todos (art. 1144 CC), sin perjuicio de la acción de regreso o repetición que podrá ejercitar posteriormente para la recuperación solo de la cuota que corresponda a cada uno, en tanto que cada deudor lo es por entero frente al acreedor, pero deudor por partes frente a los codeudores (a diferencia de lo que ocurre con el empresario que paga por su dependiente en virtud del artículo 1904 CC). En el supuesto de que al ejercitar la

³⁴ Por ejemplo, transcurre el plazo para interponer recurso y no se presenta éste a tiempo, el cliente no puede saber si ello se debe a un error organizativo, a la ignorancia de un socio, al descuido del procurador...

³⁵ LANDABURU CARRACEDO, M.J., “La futura Ley de Sociedades Profesionales. Régimen de responsabilidad de los profesionales intervinientes”, *Diario La Ley*, 75, 2005, vol. III, pp. 112 y 113.

³⁶ BREZMES MARTÍNEZ DE VILLARREAL, A., *Las sociedades profesionales. Análisis práctico de su nueva regulación*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2007, p.113

acción de regreso el obligado al pago resultase insolvente, el resto tendrían que suplir esa insolvencia de forma prorrateada.

Y en el ámbito puramente procesal, cabe advertir que la sentencia obtenida en el procedimiento entablado únicamente contra uno o varios deudores solidarios no supondrá título ejecutivo frente a aquellos deudores solidarios que no hubiesen sido parte en el proceso, todo ello en virtud del artículo 542 LEC. Tampoco tendrá efecto de cosa juzgada la sentencia recaída en el primer procedimiento con respecto a los que eventualmente se puedan iniciar después, en tanto que no es un supuesto de los establecidos en el artículo 222 LEC³⁷.

4.1.2.1.- Responsabilidad de la sociedad

Al reconocer a la sociedad profesional como centro subjetivo de imputación de derechos y obligaciones derivados de la relación profesional se rompe la correlación entre el productor del acto (profesional) y el potencial destinatario de los daños que de ello se deriven (sociedad profesional). Debido a ello es necesario determinar qué actos pueden generar responsabilidad social profesional y quiénes son los individuos actuantes que pueden ocasionarlos.

En cuanto a los actos que pueden desencadenar la responsabilidad profesional del artículo 11 LSP, éstos deben cumplir tres requisitos³⁸:

- 1º. En el acto ha de mediar la intervención de un profesional habilitado para el ejercicio de la actividad profesional que se trate.
- 2º. El profesional actuante debe estar integrado en la estructura jurídica de la sociedad profesional a la que se pretenda imputar la responsabilidad patrimonial. Como ya se advertía anteriormente, tal integración puede serlo por medio de cualquier título jurídico.
- 3º. Tal acto ha de ser de carácter profesional y comprendido dentro del objeto social.

A estos requisitos han de sumarse los propios de la relación de responsabilidad que se pretende exigir (dañoso, relación causal, etc.).

³⁷ *La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros*, op.cit., p.28.

³⁸ *Las sociedades profesionales. Análisis práctico de su nueva regulación*, op.cit., p.111.

Se debe recordar que, aparte de la acción de responsabilidad por los daños y perjuicios causados con el acto profesional realizado, el cliente puede también ejercitar contra la sociedad profesional (deudora contractual) las acciones propias derivadas de toda relación contractual, es decir, derivadas de la existencia de contrato que une a ambas partes. A modo de ejemplo, podría valerse de la acción de incumplimiento del contrato (tanto *exceptio non adimpleti contractus* como la *exceptio non rite adimpleti contractus*) y la de resolución. Éstas solo pueden ejercitarse frente a la sociedad profesional y no contra el profesional ejecutor material de la prestación, pues este último no es la otra parte contratante, el contrato no se ha celebrado con él, sino con la sociedad profesional³⁹.

4.1.2.2.- Responsabilidad de los profesionales

Como ya se ha indicado, la LSP obliga a los profesionales que han intervenido en la actuación profesional a responder solidariamente con la sociedad en la que prestan sus servicios.

El fundamento, la naturaleza y el régimen jurídico de la responsabilidad del socio por las deudas sociales difiere de la del profesional interviniente por razón de las deudas derivadas de la mala praxis. En el primer caso, ya analizado (art. 11.1 LSP), el socio que termine respondiendo por las deudas de la sociedad por resultar el patrimonio de ésta insuficiente, responderá realmente por una deuda ajena.

En el segundo caso, en que cabe detenerse en este apartado (art. 11.2 LSP), la responsabilidad lo es por deuda propia, pues surge de la defectuosa, inexacta o ausente actuación profesional, independientemente de la forma social adoptada. Por tanto, es responsable de las deudas derivadas de actos profesionales, junto con la sociedad, el profesional que haya actuado asumiendo personalmente la prestación del servicio encargado a la sociedad. Por el contrario, no lo serán los demás profesionales que no hubiesen participado, aun siendo socios⁴⁰.

³⁹ *La responsabilidad civil de la sociedad profesional y de sus profesionales*, op.cit., p.15.

⁴⁰ *Cuadernos de derecho y comercio. Número Extraordinario 1. Dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales*, op. cit., p. 199. No obstante, los socios sí pueden verse afectados por la deuda social que ello genere, al responder la sociedad solidariamente de estas deudas profesionales. Es el caso de las sociedades de personas que, como se ha explicado, responden subsidiariamente respecto de la sociedad, cuando el patrimonio social es insuficiente para pagar las deudas sociales. Esto es mera aplicación del régimen general aplicable al tipo social concreto, dado que esta responsabilidad de los profesionales no actuantes es de carácter social, en ningún caso profesional.

La LSP simplemente establece de forma general que responderán los «profesionales, socios o no, que hayan actuado», sin enumerar los profesionales a los que se refiere. Por ello, es necesario determinar los concretos profesionales afectados por tal previsión legal.

Es evidente que entre el profesional que presta materialmente el servicio y la sociedad profesional no es necesario que exista una vinculación societaria, es decir, puede haber, y es normal que existan, profesionales no socios.

Pues bien, para que resulte de aplicación la responsabilidad del artículo 11.2 LSP es condición necesaria que quien cause la acción dañosa sea un profesional habilitado para el ejercicio de la concreta profesión. De ello se obtiene que, si el daño procede de la actuación de personas – sean socios o no – que no cumplan tal requisito, la responsabilidad no podrá exigirse con base en el mencionado precepto, sino que se aplicarán las normas generales de responsabilidad que, sea dicho de paso, no difieren en demasía. Ejemplo de ello sería el personal administrativo que cometa un error en su labor con consecuencias relevantes, como la no citación de un cliente para su comparecencia en juicio⁴¹.

No obstante, el mayor problema que plantea el mencionado precepto son las dudas que suscita su ámbito de aplicación, pues el legislador opta por no hacer mención alguna a los niveles jerárquicos internos que pueden existir en el seno de las sociedades profesionales. La inclusión del concreto profesional que lleva a cabo por sí solo el encargo del cliente es indudable. Nada que objetar tampoco en cuanto a todos los profesionales a los que se les asigna por la sociedad una determinada tarea, trabajando todos ellos en condiciones de igualdad, lo que se denomina equipos horizontales. Las verdaderas dudas surgen cuando el asunto es llevado por el cliente a la sociedad y ésta lo asigna a equipos organizados de modo vertical⁴².

En el ámbito que nos concierne, el de la Abogacía, es frecuente que se dé esta circunstancia en las relaciones de pasantía o en despachos de abogados organizados por departamentos. A modo de ejemplo⁴³, pensemos en un despacho que cuenta con un departamento de litigios y

⁴¹ ITURMENDI MORALES, G., “El régimen de la Responsabilidad Civil de los socios y la sociedad en la nueva Ley de Sociedades Profesionales. Seguro de Responsabilidad Civil de las Sociedades Profesionales”, *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, 10, 2007, pp.23 y 24.

⁴² *La responsabilidad civil de la sociedad profesional y de sus profesionales, op.cit.*, p.13

⁴³ *La Sociedad Profesional, op.cit.*, p.333.

otros departamentos organizados en función de la materia (laboral, mercantil, bancario, etc.). El cliente se reúne con alguno de los directores y deposita su confianza en la firma. Los profesionales ven claro que van a proceder judicialmente para provocar el concurso voluntario de acreedores del cliente en tanto que debe grandes cantidades de dinero. El jefe del departamento contencioso va a tener el control al mismo nivel que el jefe del equipo mercantil, pero dentro de éstos actuarán varios socios profesionales, abogados que trabajan en régimen laboral y becarios. En estos casos en que varias personas actúan bajo la dirección y coordinación de un concreto profesional, siendo este último el que generalmente se relacione directamente con el cliente, no resulta sencillo determinar los concretos profesionales que pueden resultar responsables. Si bien los jefes de departamento, quienes llevan a cabo la dirección o vigilancia de otras personas, serían responsables en virtud del artículo 11.2 LSP, llamar a responder a todo el personal subordinado que haya actuado, sin importar la estructura piramidal interna, presenta un inconveniente de pura justicia material. Se trata, por tanto, de una cuestión de interpretación del mencionado precepto.

En primer lugar, cabe una interpretación amplia, respaldada por el propio tenor literal de la norma, según la cual es posible dirigir la acción de responsabilidad patrimonial contra cualquiera de los profesionales que hayan intervenido. Ello es así porque el legislador simplemente establece que responderán los profesionales, en general, «que hayan actuado», no especificando en qué debe consistir tal intervención. Sin embargo, esta opción presenta el inconveniente de no ponderar el peso de la participación de cada miembro del equipo, siendo probablemente superior la del jefe departamental.

En segundo lugar, habría una interpretación más restrictiva en el sentido de que el artículo 11.2 LSP permite al cliente dirigirse directa y solidariamente solo frente a la sociedad y frente al jefe del departamento. Esta visión sí tiene en cuenta el papel que desempeña cada profesional dentro del equipo y su importancia relativa en el éste. Asimismo, autores como CAMPINS VARGAS⁴⁴ establecen una serie de requisitos que, de cumplirse, supondría que el jefe del departamento deba responder por los daños causados por la actuación profesional de quienes se encuentren bajo su directa supervisión y control. Tales requisitos son los siguientes:

44 Cuadernos de derecho y comercio. Número Extraordinario 1. Dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales, op. cit., p. 199.

- 1º. Las personas que intervengan en la relación obligatoria han de hacerlo por iniciativa de su superior jerárquico.
- 2º. Su actividad ha de estar instrumentalizada a la ejecución de la prestación.
- 3º. Han de permanecer ajenos a la relación obligatoria que une al profesional con el cliente.

En cualquier caso, si el inferior jerárquico contribuye causalmente a la generación del daño, su carácter subordinado no le exime de su propia responsabilidad. Según esta concepción, el cliente podrá reclamar tal responsabilidad no por la vía de la LSP, sino por medio de las normas generales de la responsabilidad. De esta forma, se llegaría a un resultado muy similar al de la anterior interpretación, aunque por un camino más largo, lo que perjudica al cliente perjudicado por los daños derivados de la actuación profesional.

En relación a este extremo, se debe tener presente que, en uno de los borradores de Anteproyecto, se establecía un tercer apartado del artículo 11 mediante el que se excluía la responsabilidad del profesional no socio que hubiese seguido las instrucciones expresas de su superior jerárquico, respondiendo este último solidariamente con la sociedad⁴⁵. Con todo, ese apartado no se incorporó al texto definitivo, lo que parece evidenciar la postura del legislador que, según YZQUIERDO LOSADA es la de «sentar a todos en primera fila, fórmula legal excesivamente rigurosa»⁴⁶.

4.1.2.3.- *Carácter contractual o extracontractual*

Como ya se advertía con anterioridad, la responsabilidad por las deudas sociales es indudablemente de carácter contractual. En cuanto a las deudas originadas por la mala praxis profesional, la LSP establece que serán «de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan». Se limita entonces a nombrar los tipos de responsabilidad posibles, sin prejuzgar cuál de ellas es aplicable. Ello se debe a que es una cuestión que no está exenta de polémica en la doctrina y, además, porque optar por una u otra dependerá del supuesto concreto en cuestión.

⁴⁵ *Las sociedades profesionales. Análisis práctico de su nueva regulación, op.cit.*, p.114 «3. Quedará excluido de la responsabilidad a que se refiere el apartado precedente el profesional no socio cuando haya seguido instrucciones expresas y concretas de otro profesional, socio o no, jerárquicamente supra ordenada a aquél en la actuación que la genera. En tales casos, este último responderá solidariamente con la sociedad»

⁴⁶ *La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros, op.cit.*, p.29.

En este sentido, se debe diferenciar según quien sea el sujeto que sufre los daños procedentes de la actuación profesional. Es evidente que cuando tal sujeto es un tercero ajeno completamente a la sociedad y al profesional, la responsabilidad que se pueda derivar será extracontractual, pues entre ellos no media relación jurídica alguna que les vincule.

Donde debemos fijar la atención es en los casos en que el perjudicado por los daños derivados de actos profesionales es un cliente. Al contratar éste servicios con una sociedad profesional se inicia un caso típico de relación triangular o tripolar⁴⁷: entre la sociedad y el cliente existe un vínculo contractual, entre la sociedad y el profesional el vínculo puede ser diverso (*vid. supra* 4.1.2), pero entre el cliente y el profesional ejecutor material de la prestación no existe un contrato en sentido estricto.

Para distinguir si la responsabilidad es contractual o extracontractual se debe analizar si existe o no una relación jurídica entre quien actúa y quien resulta perjudicado dentro de la cual se haya producido el daño. Por tanto, la responsabilidad extracontractual supone un daño generado sin que medie relación alguna entre las partes. Por el contrario, en la responsabilidad contractual se parte de la existencia de una obligación entre las partes, normalmente derivada de un contrato.

Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto, son muchos los autores que optan por calificar la responsabilidad del profesional con respecto al cliente como extracontractual, en tanto que el ejecutor material del servicio no es deudor contractual de quien lo solicita, no existe un vínculo contractual previo entre dañador y dañado, por lo que la responsabilidad que pueda ser exigida ha de ser de carácter aquiliano. Tal consideración puede tener algunas consecuencias positivas para el cliente, como la posibilidad de admitir la inaplicación del artículo 1107 CC, respondiendo entonces los profesionales por todo el daño, con independencia de si ha sido previsto o no o si fuese previsible o no lo fuera en el momento de la contratación. No obstante, también supondría un gran inconveniente, como es el plazo tan breve de un año previsto en el artículo 1968.2º CC para ejercitar la acción⁴⁸.

⁴⁷ *La responsabilidad civil de la sociedad profesional y de sus profesionales, op.cit.*, p.10

⁴⁸ Autores como TORRALBA SORIANO, O.V., “La responsabilidad por los auxiliares en el cumplimiento de las obligaciones”, ADC, 24, 1971-II, pp.1162 y 1163; CRISTÓBAL MONTES, A., “La responsabilidad del deudor por sus auxiliares”, ADC, 42, 1989-I, p.8 y RODRÍGUEZ, L., “Comentario al Anteproyecto de Ley de Sociedades

No obstante, a nuestro juicio, esa solución resulta verdaderamente insatisfactoria. Es doctrina generalizada la que entiende que no es necesaria la preexistencia de un contrato para afirmar la relación contractual. También se engloba dentro de este tipo de responsabilidad aquella que se genere mediando entre el agente/dañador y el perjudicado/dañado una «relación jurídica cualquiera»⁴⁹, obligando al primero a una determinada actuación. En otras palabras, es suficiente con que se acredite una relación de «contacto social».

De esta forma, aun no existiendo *strictu sensu* un contrato entre ambos, lo cierto es que entablan una relación obligatoria, que nada tiene que ver con los supuestos encuadrables en el artículo 1902 del Código Civil, pues el profesional y el cliente no son dos extraños cuyo primer contacto es el hecho dañoso (*poenitus extranei*).

Debe ser tenido en cuenta que cuando un cliente encarga un asunto a un abogado, se establece entre ellos una relación de marcado carácter personal, al margen o complementaria de la relación contractual que surge con la sociedad profesional, la cual consiste en el intercambio de un servicio por un precio. Tal carácter personal se basa en que el cliente y el profesional han de mantener un contacto personal continuo, deben suministrar información de forma recíproca para la buena llevanza del asunto, explicar las distintas estrategias, etc. Se crea entonces una relación de gran confianza, descrita en ocasiones por autores estadounidenses como *close relationship*⁵⁰. Pues bien, esta situación no se ve modificada por el hecho de que quien preste los servicios sea una sociedad profesional, ni aun tratándose de una gran firma compuesta por multitud de abogados. La única diferencia que se puede observar es el número de profesionales con los que tendrá contacto el cliente, no desapareciendo en ningún caso «el contacto personal y directo con alguno o algunos de ellos»⁵¹. En definitiva, el cliente mantiene una relación con un profesional o profesionales concretos y no con la sociedad profesional en general, por lo que la mencionada situación de «contacto social» supone el fundamento de una

Profesionales: análisis del impacto de las sociedades profesionales en el ejercicio de la Abogacía”, 1999, p.4. entre otros.

⁴⁹ La jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal ha dejado patente que, para que se desencadene responsabilidad contractual no es preciso que exista contrato entre dañador y dañado. La responsabilidad contractual puede ir precedida de cualquier otra relación jurídica: una relación de Derecho público similar a un contrato de Derecho privado, una comunidad de bienes, una situación de propiedad horizontal, las relaciones de vecindad o la relación de afiliación a la seguridad social. SSTS de 1 de marzo de 1984 [RJ 1984, 1191], 26 de enero de 1984 [RJ 1984, 386], 16 de mayo de 1985 [RJ 1985, 2396] y 10 de junio de 1991 [RJ 1991, 4434]).

⁵⁰ SILVER, C., “Transforming law firm/client relationships”, Thomsom Reuters, 2021.

⁵¹ *La Sociedad Profesional, op.cit.*, p.330.

relación directa entre ellos y, por tanto, justifica la aplicación de las normas reguladoras de la responsabilidad contractual.

Para finalizar, cabe advertir que la responsabilidad del profesional actuante frente al cliente no es responsabilidad por incumplimiento de contrato (pues la deudora contractual es la sociedad), sino que es una responsabilidad de carácter puramente indemnizatorio. Podrá el cliente actuar contra él para obtener resarcimiento con cargo a su patrimonio personal por los daños ocasionados por su intervención, dado el carácter solidario y directo de la responsabilidad profesional. Ello en razón a la asunción personal por el profesional del riesgo que entraña su incorrecta actuación profesional, por la discrecionalidad e independencia de criterio que ha de regir el desempeño de su actividad⁵².

Es por ello por lo que, aunque tal especial relación profesional-cliente justifica la aplicación de las normas que regulan la responsabilidad contractual, no se puede ejercitar contra el ejecutor material las acciones que dependen directamente de la existencia de un contrato como tal, acciones como la de cumplimiento o la de resolución.

4.1.3.- Extensión del régimen de responsabilidad de la LSP (DA 2ª)

El régimen de responsabilidad patrimonial establecido por la LSP no finaliza con los ya mencionados artículos 5 y 11 de esa Ley. Como cierre, se incorporó durante la tramitación parlamentaria de la norma la Disposición Adicional Segunda, cuya finalidad no fue otra que tratar de evitar la huida a otras formas de ejercicio colectivo de la actividad profesional alternativas al riguroso régimen de responsabilidad aplicable a las sociedades profesionales en sentido estricto. Régimen éste que va más allá de lo que correspondería aplicando el sistema general o común de responsabilidad junto con el que rige al tipo societario concreto. En definitiva, la intención era evitar que el ejercicio en grupo de la profesión liberal pudiese ser utilizada como medio fraudulento para la exoneración de responsabilidad de los profesionales actuantes, en perjuicio de los clientes que hayan contratado sus servicios⁵³.

⁵² El propio artículo 5.2 LSP ya citado establece “sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales”

⁵³ *Cuadernos de derecho y comercio. Número Extraordinario 1. Dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales, op. cit., p. 293.*

La DA 2ª se compone de dos apartados. El primero de ellos, hace referencia al ejercicio colectivo de actividades profesionales a través de forma societaria diferente a la sociedad profesional. Por su parte, el segundo apartado, trata el supuesto de ejercicio en grupo de tales actividades desarrollado sin la adopción de forma societaria alguna. A continuación, se procederá a analizar cada uno de ellos, para finalmente advertir las críticas que ha recibido la redacción de este precepto.

4.1.3.1.- Ejercicio colectivo de la profesión mediante fórmulas societarias

Establece el apartado primero de la DA 2ª que «el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 11 será igualmente aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional **sin constituirse en sociedad profesional** con arreglo a esta Ley».

Se aplicará entonces el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 11 LSP – en su conjunto, tanto deudas sociales como deudas derivadas de la mala praxis – a todas aquellas sociedades cuyo objeto sea el ejercicio en común de una actividad profesional y que cumplan con los requisitos correspondientes que exija la normativa reguladora que resulte de aplicación.

Nuevamente y ante la redacción imprecisa de la Ley, deviene necesario y conveniente concretar a qué tipo de organización de tareas colectivas se extiende lo preceptuado por el artículo 11. Parece evidente que se han de incluir las sociedades irregulares, es decir, aquellas sociedades mercantiles no inscritas, pues existe conformidad dogmática en cuanto a la atribución de ciertos efectos jurídicos y autonomía patrimonial a las sociedades constituidas irregularmente. De hecho, es defendido por muchos autores que no es necesaria la concurrencia de escritura o inscripción registral para la existencia de la sociedad, únicamente para su regularidad, siendo suficiente la publicidad de hecho frente a terceros⁵⁴. Con la extensión del régimen de responsabilidad a las sociedades profesionales irregulares se afianza tal criterio doctrinal y ello es lógico pues, de lo contrario, se dispensaría un trato más beneficioso a las sociedades irregulares del legalmente establecido para el caso de regular su constitución.

⁵⁴ GIRÓN TENA, J. “Las sociedades irregulares”, *Anuario de Derecho Civil*, 1951 pp. 44 y 45 (paginado PDF) y GARCÍA MÁS, F.J. “Problemas y soluciones de las sociedades profesionales, de cara a una futura ley”, *Actualidad Civil*, 4, 2001, p.1525.

La extensión alcanza, por tanto, a las sociedades en formación, tanto a las sociedades en formación natural, es decir, aquellas que están constituidas en escritura pública e inician su actividad social antes de la inscripción en el Registro Mercantil, como a las sociedades en formación patológica o definitivamente irregulares, lo que ocurre cuando los socios rehúsan, expresa o tácitamente, el cumplimiento de las formalidades legales de publicidad⁵⁵.

También se extiende a las sociedades civiles, en tanto que es suficiente la publicidad externa (de hecho) para que las mismas sean oponibles al tercero que es conocedor de que existen. Aunque la sociedad civil profesional no conste inscrita en el Registro Mercantil (art. 8 LSP), si tiene relevancia externa se le aplicara el régimen extensivo de la DA 2ª y, consiguientemente, el del artículo 11 LSP.

En resumen, a tenor del primer apartado de la DA 2ª LSP, el artículo 11 de esa Ley se aplicará a todas las sociedades que tengan por objeto el ejercicio común de una actividad profesional (art. 1) que, aun no habiendo cumplido los requisitos legales de constitución (art. 8), ya hayan comenzado a actuar *ad extra* en el mercado.

Por el contrario, dicha Disposición Adicional Segunda no es aplicable a las sociedades de profesionales (sociedades de medios, de comunicación de ganancias y de intermediación), pues son realidades legítimas al margen de la LSP como ya se encarga de aclarar la Exposición de Motivos de dicha Ley. Ello se debe a que, en general, se trata de sociedades internas y, además, porque no cumplen con la exigencia de desarrollar «colectivamente una actividad profesional», como exige este primer apartado ahora objeto de estudio. La finalidad de sus miembros no es participar conjuntamente en el mercado, sino que lo único que pretenden es regular las relaciones entre ellos. No hay ejercicio común de la profesión, cada uno desarrolla su propia labor al margen de su agrupación en su propio nombre y derecho. Las relaciones que se entablen con los clientes se producen entre éstos y cada uno de los profesionales individualmente, no con la sociedad en su conjunto⁵⁶.

Por otro lado, es importante señalar que con este precepto se persigue la protección de los terceros que hayan contratado la prestación de servicios con una sociedad externa, siendo especialmente relevante en este sentido el principio de confianza legítima. En otras palabras, lo

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ *La responsabilidad civil de la sociedad profesional y de sus profesionales, op.cit., p.19.*

fundamental para determinar «la aplicación del régimen de responsabilidad agravado es la apariencia generada en el tráfico jurídico por la sociedad que, aun siendo interna, funcione en él como una auténtica sociedad profesional»⁵⁷. Solo las sociedades internas, cuyos pactos se mantienen secretos entre los socios, podrán entonces escapar al régimen de responsabilidad previsto en la LSP, pues falta ese elemento externo. Ello no quiere decir que resulten indemnes, sino que cada profesional será responsable a nivel individual de las consecuencias dañosas de su actuación, pues carece de un «centro subjetivo de imputación de carácter colectivo»⁵⁸.

Tal protección no terminaría ahí, dado que según continua el primer apartado de la DA 2ª estableciendo que «se presumirá que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación». Consecuentemente, los perjudicados no deberán probar la existencia de la sociedad aparente, sino que derivará la responsabilidad automáticamente ante la presencia de indicios como documentación, facturas, minutas o recibos emitidos bajo una denominación común o colectiva. Se trata, en principio, de una presunción *iuris tantum*, correspondiendo a los socios y profesionales, en su caso, destruir tal apariencia de sociedad. No obstante, tal prueba en contra supone una ardua labor, resultando muy difícil rebatir que aquella *sociedad* que emite documentación bajo denominación común o colectiva no es en realidad una sociedad *ad extra*. Por tanto, lo que se configura legalmente como una presunción que admite prueba en contrario es en realidad una verdadera presunción *iuris et de iure*⁵⁹.

Lo que no resulta pacífico en la doctrina son casos concretos en los que se presenta cierta apariencia externa en la sociedad normalmente interna. A modo de ejemplo, pensemos en la placa de un despacho que identifica a los abogados que no forman una sociedad de cara a los clientes, sino que simplemente conforman una sociedad de medios. Esta situación podría activar la

⁵⁷ *Cuadernos de derecho y comercio. Número Extraordinario 1. Dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales, op. cit., p. 295.*

⁵⁸ Exposición de motivos 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

⁵⁹ *Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales, op.cit., p.288.*

extensión de responsabilidad, aun siendo un supuesto en principio excluido, pues generaría una idea falsa en el cliente, quien cree haber contratado con una verdadera sociedad profesional⁶⁰.

También puede darse el caso de una sociedad interna en la que uno de sus socios, sin consentimiento del resto o en contra de sus reglamentos, minutase honorarios por servicios profesionales utilizando la denominación colectiva del despacho. Se produciría entonces un conflicto entre la confianza legítima de los terceros de buena fe (apariencia externa de sociedad) y el interés de los socios en hacer valer sus pactos internos. Las soluciones propuestas son diversas. Unos autores se inclinan hacia el respeto del principio de seguridad del tráfico, es decir, los pactos establecidos internamente no son oponibles a terceros por lo que se ha de aplicar el régimen de responsabilidad agravado del artículo 11 LSP⁶¹. Otros se decantan a favor de los socios, utilizando como fundamento lo establecido en el artículo 1697 CC^{62 63}.

4.1.3.2.- Ejercicio colectivo de la profesión mediante fórmulas no societarias

Establece el segundo apartado de la Disposición Adicional Segunda que «Si el ejercicio colectivo a que se refiere esta disposición **no adoptara forma societaria, todos** los profesionales que lo desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional». Se contempla, por tanto, un supuesto diferente al del apartado anterior, dando un paso más allá e incluyendo en la extensión de responsabilidad el ejercicio colectivo sin adoptar forma societaria alguna. Son las meras agrupaciones de hecho que llevan a cabo una actividad profesional de manera colectiva, por ejemplo, el compromiso de elaborar un dictamen jurídico, no deseando sus miembros constituir ninguna sociedad para ello. Se observa cómo de nuevo se contraviene la presunción legal de

⁶⁰ Aunque lo considera improbable, apoya esta idea LECICEÑA IBARRA, A., “Concepto de sociedad profesional y ámbito de aplicación”, *Estudios sobre sociedades profesionales. La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales*, Marcial Pons, 2009, Madrid, p.76.

⁶¹ Entre ellos, CRESPO MORA *La responsabilidad civil de la sociedad profesional y de sus profesionales*, op.cit., pp.19 y 20.

⁶² RAGEL SÁNCHEZ, L.F., “La responsabilidad frente a terceros de la sociedad civil profesional, de sus socios y profesionales”, *Aranzadi Civil*, 2007, p. 1939.

⁶³ Art. 1697 CC: “Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere: 1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad. 2.º Que tenga poder para obligar a la sociedad en virtud de un mandato expreso o tácito. 3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder o mandato.”

mancomunidad, haciendo responsables a todos los profesionales, pero al contrario que en el artículo 11, asumirán la responsabilidad hayan actuado o no, dado que no existe un centro único de imputación de responsabilidad, precisamente por no haber constituido una sociedad.

En fin, queda ahora la tarea de identificar a qué agrupaciones se refiere el precepto. Los ejemplos más claros de ejercicio colectivo de actos profesionales sin forma societaria son aquellos que se derivan de las relaciones de colaboración o cooperación, es decir, los denominados equipos profesionales, ya sean ocasionales o con vocación de permanencia. Habría que diferenciar nuevamente entre equipos horizontales y equipos verticales. La inclusión de los primeros en el ámbito de la DA 2ª es aceptada por la doctrina, pero no ocurre lo mismo con los equipos verticales. En estas agrupaciones, sujetas a prelación jerárquica, puede que la colaboración entre los profesionales al llevar a cabo el encargo no tenga repercusiones externas. En otras palabras, los clientes no son conscientes de ello pues, generalmente, solo se relacionan con el jefe de departamento y no con el pasante⁶⁴. Es por ello que, a nuestro juicio, no cabe incluir los equipos de corte vertical en el ámbito de aplicación de la DA 2ª, si bien la confusa redacción de la misma admite cualquier otra justificación.

Finalmente, cabe volver a hacer hincapié en las numerosas críticas que ha recibido esta Disposición Adicional Segunda. Si bien la Ley de Sociedades Profesionales en su conjunto ha sido aplaudida por su claridad y sencillez, no ha ocurrido lo mismo con este concreto precepto. Se ha llegado incluso a pedir la derogación del mismo y, no solo por su redacción caótica, sino también por su arbitrariedad absoluta, así como por su carácter extremadamente severo e irracional⁶⁵.

Y es que la Disposición aparece bajo la rúbrica «Extensión del régimen de responsabilidad», pero como se ha visto, su segundo apartado no es una analogía del artículo 11 LSP, como ocurre con el primero, sino que va más allá de una simple extensión, haciendo responsables solidarios a **todos** los profesionales, hayan intervenido o no en el asunto. Este extremo ha llegado a ser considerado una norma «que más parece de Derecho sancionador que de estricta responsabilidad

⁶⁴ *Cuadernos de derecho y comercio. Número Extraordinario 1. Dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales, op. cit.*, pp. 295 y 296.

⁶⁵ ITURMENDI MORALES, G., “La responsabilidad civil en el ejercicio de la Abogacía tras la Ley de Sociedades Profesionales. Estudio de los escenarios de responsabilidad civil del Abogado”, *IV Congreso Jurídico de la Abogacía Malagueña*, Marbella, 2008, p. 55

civil, donde faltan dos de los “ingredientes” de la misma: la acción u omisión y la relación de causalidad»⁶⁶.

La ambigüedad e imprecisión del precepto también se evidencian en cuanto al funcionamiento automático o no de éste. No se esclarece si la responsabilidad será solidaria, en cualquier caso, sin tener en cuenta otras consideraciones o si, en cambio, la solidaridad solo procede cuando existen varios cocausantes del daño y no se consiga determinar la contribución de cada uno en la producción del hecho dañoso⁶⁷.

Además, si bien la DA 2ª es el fruto de los esfuerzos por blindar el sistema de responsabilidad, la LSP presenta fisuras que amenazan su aplicación e incluso su efectividad. Se trata de la problemática existente con las sociedades de intermediación. Con anterioridad a la promulgación de esta Ley, eran el recurso para que sociedades cuyo objeto social era el ejercicio en grupo de actividades profesionales pudiesen acceder al Registro Mercantil. Pues bien, como se ha analizado, estas sociedades ni pueden considerarse sociedades profesionales en sentido estricto con la normativa actual, ni entran dentro del ámbito de aplicación de la DA 2ª. Por tanto y paradójicamente, en la actualidad las sociedades de intermediación suponen una vía de escape a la LSP, pues no son pocos los incentivos que pueden tener los profesionales para eludir el riguroso sistema de responsabilidad civil estudiado. Como de manera muy visual expresa CAMPINS VARGAS, «...la propia ley puede acabar reintroduciendo por la ventana lo que ella misma ha expulsado por la puerta»⁶⁸ y, reconoce CARNICER que la «Ley de Sociedades Profesionales nace dañada [...] al posibilitarnos que sociedades de intermediación puedan realizar las mismas prestaciones que las sociedades profesionales, sin las limitaciones, obligaciones y responsabilidades de éstas, habremos vaciado de contenido la tan esperada y nueva Ley de Sociedades Profesionales»⁶⁹.

⁶⁶ *La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros, op.cit.*, p.29.

⁶⁷ GÓMEZ LIGÜERRE, C., *Solidaridad y Responsabilidad. La responsabilidad conjunta en el derecho español de daños*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2005, p. 13.

⁶⁸ CAMPINS VARGAS, A., “Consideraciones en torno a la delimitación del ámbito de aplicación de la LSP. A propósito de algunas interpretaciones recientes”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 33, 2009, p. 156.

⁶⁹ CARNICER, C. “Entrevista a Carlos Carnicer, Presidente del Consejo General de la Abogacía”, *Registradores*, 43, 2008, p.3

4.1.4.- Contratación de seguro obligatorio (art. 11.3 LSP)

Establece el tercer y último apartado del artículo 11 LSP, como cierre al estricto régimen de responsabilidad establecido en dicho texto legal, que «las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social».

Con esta previsión, incorporada durante la tramitación parlamentaria del artículo 11, es evidente que el legislador pretende reforzar aún más las garantías de los clientes de servicios profesionales, aumentando el número de patrimonios frente a los que puede dirigirse, pues no solo podrá actuar contra la sociedad y los concretos profesionales que hayan actuado, sino también contra la entidad aseguradora hasta el límite de la suma asegurada. Si bien es cierto que la existencia del seguro no evita la producción de hechos dañosos para el cliente, sí que se consigue mediante el mismo la reducción de las consecuencias que se producirían si los perjudicados no pudiesen ser resarcidos a causa de la insolvencia de la sociedad generadora del daño⁷⁰.

Pese a no advertirlo expresamente la norma, ha de tratarse de un seguro de responsabilidad civil profesional, que cubra la responsabilidad en que pueda incurrir la sociedad en el desempeño de la actividad profesional que suponga su objeto social. Tal responsabilidad civil profesional puede ser, como se ha visto contractual o extracontractual, pero también derivada de delito. No obstante, como es sabido, el aseguramiento de esta última no quiere decir que se cubran las multas o sanciones penales del tipo que sean⁷¹.

Este seguro de responsabilidad civil obliga a la aseguradora, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato de seguro, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados como consecuencia de su actividad profesional.

⁷⁰ *La responsabilidad civil de la sociedad profesional y de sus profesionales, op.cit.*, p.16. Sobre este aspecto CRESPO MORA hace mención a la práctica jurisprudencial encubierta que se muestra proclive a apreciar con mayor frecuencia la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad cuando hay una entidad aseguradora que paga, siendo casi imposible en estos casos que los perjudicados dejen de obtener una indemnización.

⁷¹ *La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros, op.cit.*, p.44.

La ley no establece obligación alguna en cuanto a los concretos profesionales lo cual se debe probablemente a que en la normativa sectorial de diversas profesiones liberales ya se impone la obligación de contratar un seguro al profesional a nivel individual⁷².

En el ámbito de la Abogacía, es cuestión controvertida la obligatoriedad o no de suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional. El antiguo Estatuto preceptuaba expresamente que el seguro de responsabilidad civil de los abogados era voluntario, si bien señalaba que éstos debían «tener cubierta, con medios propios o con el recomendable aseguramiento, su responsabilidad profesional, en cuantía adecuada a los riesgos que implique». Por su parte, el Estatuto de la Abogacía aprobado en 2021 castiga como infracción grave de los profesionales de la Abogacía «la falta de contratación de seguro o garantía cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía para cubrir las responsabilidades por razón del ejercicio profesional así esté prevista por ley» (art. 125 EGAE). Asimismo, el Código Deontológico de la Abogacía Española en vigor señala que el abogado debe tener cubierta la responsabilidad profesional en cuantía suficiente a los riesgos que conlleve su actividad profesional (art. 20 CDAE). En el ámbito europeo no existe duda alguna de esta obligatoriedad, en tanto que en el punto 3.9.1 del Código de Deontología de los Abogados Europeos (CCBE) se establece que «los Abogados deberán tener un seguro de responsabilidad civil profesional por una cuantía razonable, habida cuenta de la naturaleza y del alcance de los riesgos en los que puedan incurrir en el desempeño de su actividad».

Se distinguen entonces dos tipos de pólizas de responsabilidad civil profesional⁷³: (1) las pólizas en las que el tomador es una sociedad profesional y en la que el asegurado es tanto la sociedad como los profesionales que la integran; y (2) las pólizas en las que el tomador es un colegio profesional y los asegurados los profesionales colegiados, en las que se suele prever que la cobertura se extenderá a las reclamaciones que vayan dirigidas contra la sociedad profesional, siempre que el profesional que haya causado el daño figure como sujeto cubierto por la misma.

⁷² A título ejemplificativo, el artículo 46 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias impone la obligación de contratar el oportuno seguro de responsabilidad, un aval u otra garantía financiera. En términos similares se prevé también para los auditores de cuentas en el artículo 27 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

⁷³ MORENO GARCÍA, L., GURREA MARTÍNEZ, L. Y CABA TENA, A., *El concurso de las sociedades profesionales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, p.86.

Debido a ello, se pueden plantear problemas de coordinación entre estos seguros, es decir, el de la sociedad de una parte y el de los concretos profesionales de otra, a lo que la LSP tampoco da ninguna solución.

En cualquier caso, la mayor ventaja que brinda la existencia del seguro de responsabilidad civil es que el perjudicado puede ejercitar su acción directa contra la compañía con la que ha contratado el seguro obligatorio la sociedad profesional y también contra las compañías de los seguros individuales, ya sean éstos voluntarios u obligatorios, ello en virtud del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro o del artículo 117 del Código Penal si se trata de responsabilidad civil *ex delicto*. En otras palabras, el cliente afectado no ha de esperar a que la sociedad dañante cobre del seguro, sino que él mismo puede dirigirse contra la aseguradora para obtener la oportuna indemnización. En cuanto al exceso por los daños que no tengan suficiente cobertura en la póliza contratada (superar la suma asegurada), que se encuentren fuera de la cobertura subjetiva (profesionales cubiertos), objetiva (riesgos cubiertos), territorial o temporal, habrán de ser atendidos por la sociedad y los profesionales. Por su parte, si la aseguradora satisface la totalidad de lo pedido, liberará con su pago al resto de compañías (artículo 1145 CC), pudiendo ejercitar a continuación la acción de regreso o repetición para recuperar la cuota que corresponda a cada una en su relación interna como codeudores⁷⁴. Asimismo, el asegurador puede subrogarse en los derechos y acciones que correspondieran al asegurado por razón de siniestro frente a las personas responsables, hasta el límite de la indemnización (art. 43 LCS).

En fin, este apartado de cierre del artículo 11 tampoco ha quedado exento de críticas dado que se ha impuesto la contratación de un seguro a las sociedades profesionales por medio de una norma demasiado vaga y amplia, dejando muchos interrogantes que van surgiendo en la práctica. A todo lo expuesto hay que añadir que la LSP no concreta cuál debe ser la cuantía mínima de cobertura del seguro, ni las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, ni si es obligatorio asegurar la actividad profesional en los casos de remisión al artículo 11 por la Disposición Adicional Segunda. Tampoco si la sociedad debe cumplir tal requisito en el momento de constitución o si basta con que cuente con una propuesta de seguro, como ocurre con las sociedades de abogados en Alemania⁷⁵. Sería conveniente, por tanto, hacer uso de la

⁷⁴ *La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros, op.cit.*, p.45.

⁷⁵ ALBIEZ DOHRNMANN, K.J., “La sociedad de responsabilidad limitada de abogados (a propósito de la Ley alemana de 31 de agosto de 1998)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 15, 2000, pp. 185-203.

habilitación normativa contenida en la Disposición Final Segunda de la LSP y desarrollar tales extremos.

4.2.- RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad que se puede derivar del ejercicio de una profesión liberal no solo se circunscribe a lo preceptuado expresamente en la LSP. El desarrollo de la actividad profesional por medio de una sociedad profesional también puede dar lugar a responsabilidad penal.

Primeramente, antes de abordar tal cuestión, es importante reiterar la naturaleza de la actividad desarrollada en las sociedades profesionales, que se rige por los principios de absoluta autonomía e independencia de criterio en el desempeño de su labor. Tales principios se establecen por mandato legal en el caso de los auditores, concretamente en el artículo 14 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. En cuanto a la Abogacía, ya en la Exposición de Motivos del EGAE se parte de que ese texto legal contiene «una formulación acorde con la realidad social y anclada en las máximas irrenunciables de independencia, dignidad e integridad del abogado». Además, cabe destacar su artículo 1.3 donde se establecen como principios rectores del ejercicio de la Abogacía «los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el respeto del secreto profesional». Es más, incide el artículo 47 EGAE en que el ejercicio de la Abogacía ha de basarse en todo momento en la independencia y la libertad, incidiendo en que ello ha de cumplirse «cualquiera que sea la forma en que ejerza la profesión».

Pues bien, teniendo esto presente, es evidente que la sociedad profesional, en cuanto persona jurídica, es responsable penalmente por los delitos cometidos en su beneficio por las personas que pueden vincularla, tal como se establece en las letras a) y b) del artículo 31 bis del Código Penal. A modo de ejemplo, podrá ser responsable de un delito de cohecho si la sociedad, por medio de sus representantes o empleados, retribuye con una dádiva a un funcionario público para que dicte éste un acto injustificado en favor de la sociedad o de un delito fiscal si defrauda a las arcas públicas eludiendo el pago de impuestos⁷⁶.

⁷⁶ LUZÓN CÁNOVAS, A., “Personas jurídicas exentas y personas jurídicas excluidas de responsabilidad penal”, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Libro homenaje a José Manuel Maza Martín*, 2018, p. 237.

La cuestión que aquí se debate es otra y se trata de discernir si las sociedades profesionales pueden ser acusadas por los delitos atribuidos a sus socios o empleados en el desempeño de su actividad profesional. En otras palabras, si la sociedad profesional puede ser declarada responsable penalmente por los delitos cometidos en el ejercicio profesional por el abogado, auditor, médico, etc. que trabaja para esa organización societaria.

Para dar respuesta a ello se deben tener en cuenta los dos aspectos siguientes. Por un lado, la sociedad profesional es la titular de la relación jurídica que se establece con el cliente o usuario, es la otra parte en el contrato. Por tanto, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son efectuados directamente bajo la denominación social por un concreto profesional o grupo de profesionales integrados en la sociedad, siendo atribuidos a ésta los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de tal actividad profesional. Ahora bien, por otro lado, como ya se ha explicado, los profesionales liberales forman su criterio profesional regidos por los principios de autonomía e independencia, ya se plasme éste en un dictamen jurídico, una opinión, un diagnóstico o tratamiento médico, un proyecto arquitectónico o un informe de auditoría de cuentas. En estos casos, la sociedad profesional no puede inmiscuirse en cómo ha de llevarse a cabo la actividad profesional, únicamente habrá de limitarse a convenir con el cliente el alcance del trabajo a realizar, sin perjuicio de los sistemas internos de control que puedan establecer las sociedades profesionales⁷⁷. Por ello, en lo que a responsabilidad penal se refiere, únicamente se exige a la sociedad profesional la obligación de garantizar unos adecuados sistemas de control de la calidad del trabajo o servicio no entrando en el contenido del mismo (auditoría interna), así como un adecuado programa de *Compliance*⁷⁸.

⁷⁷ CORTÉS LABADÍA, J.P. Y SOLÍS BENJUMEA, I., “Régimen de responsabilidad penal de las sociedades profesionales: a vueltas con el Caso Bankia”, *Diario La Ley*, 9799, sección tribuna, 2021, p. 2 (paginado PDF).

⁷⁸ UBT COMPLIANCE, “El Compliance y la auditoría interna: su compatibilidad”, *Blog UBT*, 2021.

Cabe destacar que la auditoría interna y el programa de *Compliance* son instrumentos compatibles, pudiendo ubicar la función de *Compliance* dentro del equipo de Auditoría. En cuanto a su definición, el *Corporate Compliance* es “un conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos”. Por su parte, la Auditoría Interna “está dedicada a comprobar que las políticas y procedimientos establecidos por la organización se cumplen con el objeto de proteger los activos y derechos de la misma. Desarrolla su actividad de forma independiente y aporta un enfoque sistemático y disciplinado, con el objetivo de evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno”

Esta doctrina es aplicada por algunos Tribunales, como ocurrió inicialmente en el Caso Bankia (Auto de incoación de procedimiento abreviado de 11 de mayo de 2017, del Juzgado Central de Instrucción nº4, en las Diligencias Previas 59/2012). La sociedad profesional de auditoría Deloitte estaba implicada en tal procedimiento, siendo eximida de responsabilidad por el Juzgado Central de Instrucción, entendiéndose éste que «la actuación profesional de los socios de auditoría se rige, por mandato legal, por los principios de absoluta autonomía e independencia de criterio en el desempeño de su trabajo de auditoría». Sigue la resolución expresando que «el socio auditor es el responsable de firmar el Informe de Auditoría que acompañaba al Folleto de Emisión depositado en la Comisión Nacional de Mercado de Valores por parte de BANKIA para su salida a Bolsa, y sobre el que la firma de la que es Socio no interviene, ni puede intervenir, de forma que la responsabilidad que pudiera recaer por dicha actuación auditora lo será sobre el Socio Auditor, y no sobre la firma o sociedad profesional a la que aquel pertenece».

Se limita así la responsabilidad de la sociedad a garantizar la adecuada calidad en la prestación del servicio. El Auto considera que la consultora sí había aportado la documental que acreditaba que la sociedad tenía implementado un manual de *Compliance* que cumplía con los requisitos del artículo 31 bis CP. Además, que su gestión estaba dotada de un adecuado sistema de control de calidad para exigir al personal de la misma el cumplimiento de las normas profesionales, estableciendo medidas de vigilancia y control idóneas para evitar la comisión de ilícitos.

En definitiva, a la sociedad profesional auditora y, por ende, a cualquier otra sociedad profesional, no le resulta exigible el control de la opinión o de la labor de la profesional persona física, pues se estaría atentando contra la independencia y autonomía del profesional, sea socio o no⁷⁹. Lo que sí es obligación de la sociedad profesional es la supervisión, vigilancia y control del proceso de formación de la opinión, garantizando que el servicio se presta en las mejores condiciones (sistemas de control de calidad).

⁷⁹ Otro argumento, no tenido en cuenta por el Auto mencionado, que exculpa a la sociedad profesional en estos casos es el expuesto por GÓMEZ-JARA. Se basa en que la actuación de los socios de la persona jurídica no genera una responsabilidad penal de ésta, sino una pena individual de profesional en tanto que el art. 31 bis CP establece como requisitos para la transferencia de la responsabilidad penal a la persona jurídica que la actuación proceda de sus representantes legales (administradores en sentido amplio) o de sus empleados sometidos a control, pero nada se dice acerca de los socios. GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “*Compliance* y delito corporativo: a propósito del auto de 11 de mayo de 2017 del Juzgado Central de Instrucción número cuatro (Caso Bankia)”, *Diario La Ley*, 9018, 2017, pp. 12 y 13 (paginado PDF).

No obstante, la solución analizada dista mucho de ser pacíficamente admitida por nuestros Tribunales. El propio Auto mencionado fue dejado sin efecto en este punto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Tercera (Auto 351/2017, de 15 de septiembre) rechazando expresamente el criterio del Instructor, de manera que acordó la extensión de la responsabilidad penal a Deloitte descartando la supuesta autonomía profesional entre el auditor acusado y la consultora, pues verdaderamente «constituyen la misma unidad jurídica». Sumado a ello, la Sala pone en entredicho la eficacia del sistema de control de calidad interno y el programa de *Compliance* implantado, calificando ambos de «planteamiento teórico». Por ello, a pesar de «la incuestionable colaboración de la firma Deloitte [...] resulta difícil afirmar sin cuestionamiento que la sociedad fiscalizó adecuadamente las sucesivas auditorías, siendo que al tiempo se producía un beneficio para la entidad», razones que llevan al Tribunal a mantener la acción penal y aplazar la cuestión de la suficiencia de las políticas de prevención de riesgos penales al juicio oral⁸⁰.

Con todo, la consultora Deloitte es finalmente absuelta en sentencia SAN 13/2020 de 29 de septiembre, estableciendo que el delito societario de falsedad contable no se encuadra en el catálogo de ilícitos penales susceptibles de ser perpetrados por personas jurídicas, lo que supuso rechazar tajantemente tal acusación particular. Además, incide la Ilma. Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en que «el Manual de Compliance aportado por Deloitte cumple los requisitos expuestos (art. 31 bis del Código Penal), así como que para su gestión se cuenta con las suficientes herramientas, políticas y protocolos, que componen el llamado Sistema de Control de Calidad adecuado para exigir al personal de la misma el cumplimiento de las normas profesionales, estableciendo medidas de vigilancia y control idóneas para evitar la comisión de ilícitos» y que Deloitte «era una sociedad profesional, que se regía por la ley 2/2007, de 15 de marzo (RCL 2007, 523), por lo que la actuación profesional de sus socios, se rige en los principios de total autonomía e independencia de criterio en el desempeño de sus trabajos de Auditoría, por lo que la responsabilidad que se puede exigir por la actuación del socio auditor recaerá sobre éste en exclusiva y no sobre la firma de la sociedad profesional a la que pertenece».

⁸⁰ *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Libro homenaje a José Manuel Maza Martín, op.cit., p. 239*

Otro supuesto relevante en este sentido es el Caso Pescanova (SAN 14/2020 de 6 de octubre), con un resultado diametralmente opuesto a la absolución de Deloitte para la auditora BDO, firma encargada de revisar las cuentas del gigante pesquero.

En síntesis, la problemática procede de la obtención por parte de Pescanova de financiación bancaria mediante mecanismos irregulares. Una vez conseguida tal financiación, las cuentas fueron manipuladas de tal forma que se conseguían resultados positivos ficticios con la finalidad de incentivar la entrada de nuevos inversores. Para ello, la empresa contó con el apoyo de los responsables de los departamentos de administración y financiero y también de la auditoría interna y de la no apreciación de salvedades por el auditor externo. La Ilma. Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional considera que existe un concurso medial de delitos continuados, concretamente, de falsedad en documento mercantil (art. 392.1 CP), estafa (arts. 248 y 250 CP), falseamiento de cuentas anuales (art. 290 CP) y falseamiento de la información económica y financiera (art. 282 bis CP).

No obstante, lo verdaderamente relevante de este caso es que tanto la entidad auditora, BDO Auditores S.L.P., como el concreto auditor, Santiago Sañé, fueron condenados por un delito de falseamiento de información económica y financiera, como persona jurídica, y un concurso medial de delitos de falseamiento de cuentas anuales y falseamiento de información económico-financiera, como cooperador necesario, respectivamente. La cooperación necesaria por omisión del cumplimiento de obligaciones se produce porque la empresa auditora, en su condición de tal, tiene una «posición de garante en la evitación de los hechos»⁸¹

En la sentencia se diferencian dos tipos de conducta por parte de la consultora BDO: (i) aquellos supuestos en que BDO era desconocedora de las irregularidades que estaba cometiendo Pescanova, por ejemplo, la ocultación de deuda por parte de la pesquera a través de la creación de derechos a compensar en sociedades filiales. BDO no fue consciente de ello hasta 2013, cuando ya se habían llevado a cabo tales conductas. (ii) aquellos casos en que BDO, auditor externo, dio el visto bueno con sus informes favorables a las irregularidades efectuadas por Pescanova, pese a haber tenido acceso a toda la contabilidad de la matriz y de sus filiales, siendo plenamente consciente de que las cuentas no respetaban el principio de imagen fiel.

⁸¹ RZS ABOGADOS, *El Caso Pescanova – Parte 2: Condena a la Auditora BDO*, 2020.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la condena a BDO no se basa en su intención fraudulenta, sino en haber emitido informes de auditoría sin salvedades, lo que implicaría que la empresa pesquera presentaba unas cuentas que reflejaban una imagen fiel de su situación económica, lo cual no era cierto y quedó claramente acreditado. Establece la sentencia que «no era misión de BDO adivinar ni investigar que lo que pretendía Pescanova con los créditos documentarios era financiarse a costa de filiales de ultramar que desconocían lo que la matriz hacía; simplemente, lo que se pedía a BDO era el control de los datos de la contabilidad y para ello, tenía todos los recursos a su alcance, pudo ver la falta de coherencia entre aquellas cifras y otras variables que indicaban que las cantidades no concordaban; sin embargo, los créditos documentarios, como el resto de las partidas fueron examinados, sin salvedad alguna (p. 226 sentencia)».

Se trata de la primera vez en nuestro país que un auditor se enfrenta a pena privativa de libertad por su mala praxis, alejándose el Tribunal en este supuesto de la tesis expuesta a favor de la absolución de Deloitte en el Caso Bankia – sentencia absolutoria dictada tan solo unas semanas antes por la misma Sala – exigiendo responsabilidad en el ámbito penal más allá de la mera implantación de un adecuado programa de *Compliance*.

Esta sentencia fue muy criticada en el sector, tildándola de «durísima» por la «severidad de la condena y lo poco proporcional que parece el castigo, dado el papel que jugaría el auditor en los hechos»⁸². Explica FÉLIX PEDROSA, socio director de PKF Auditec que «dado que los responsables de la formulación de las cuentas son los administradores, cuesta ver la teórica participación tan activa del auditor en el delito de falseamiento de las cuentas»⁸³, matizando que existe una gran diferencia entre un error ante la falta de celo, la negligencia inexcusable por una mala praxis y el dolo.

Finalmente, y en relación con el ámbito penal y la responsabilidad civil *ex delicto*, es necesario hacer mención a la relación que guarda el artículo 11 LSP con las normas civiles del Código Penal. El legislador parece que en este sentido ignora o no tiene en cuenta otras piezas anteriores del ordenamiento.

⁸² ARROYO, R, “La condena a BDO eleva la presión a las grandes auditoras en España”, *Expansión*, 8 octubre 2020, pp. 1 y 3.

⁸³ *Ibid.*

Y es que establece el artículo 120 que «son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: 4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios».

Ello implica que la responsabilidad civil derivada de delito de las sociedades profesionales se puede exigir también con base en el artículo 120.4º CP, cuando la persona jurídica no sea responsable penalmente, si no puede acreditarse el beneficio de la empresa o si el defecto de control no ha existido o ha sido leve⁸⁴.

Comparando tal precepto con el apartado segundo del artículo 11 LSP, se aprecia la siguiente contradicción⁸⁵:

- a) Según la LSP, como ya se ha expuesto, la responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales actuantes es directa y solidaria, contando el afectado con el *ius electionis* para poder dirigirse contra uno de ellos, contra varios o contra todos. Ello incluso en los casos de equipos verticales, si se opta por seguir el tenor literal de la LSP (vid. supra 4.1.3.2.).
- b) En cambio, tal y como se ha citado, la responsabilidad de la sociedad será de carácter subsidiario cuando el hecho dañoso del profesional en régimen de dependencia laboral o en cualquier otra situación que no sea en pie de igualdad (equipos verticales) sea a la vez constitutiva de delito. En el supuesto de que la acción dañosa sea generada por varios, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, siendo éstas fijadas por el juez a los solos efectos internos. Por tanto, la víctima puede elegir contra quién dirigirse dentro del grupo, pero no contra la sociedad en tanto no exista insolvencia del responsable civil directo.

Pues bien, autores como YZQUIERDO TOLSADA sostienen que el artículo 120.4º CP ha quedado derogado de manera tácita por la LSP, según el criterio cronológico (principio *lex posterior derogat priori*), no pudiendo replicar que una ley ordinaria no puede derogar un precepto con rango de ley orgánica, en tanto que las normas civiles del Código Penal son consideradas ley

⁸⁴ La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Libro homenaje a José Manuel Maza Martín, *op.cit.*, p. 237

⁸⁵ La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros, *op.cit.*, p.35.

ordinaria (Disposición Final Sexta del Código Penal). Con esa derogación se conseguiría que desapareciese en el ámbito de las sociedades profesionales la innecesaria distinción entre responsabilidad civil pura y aquella derivada de delito, rigiéndose ambas por una misma norma – la LSP – fuera del Código Penal.

Si bien tal razonamiento resulta completamente lógico, al plantearse tal cuestión en los Tribunales lo cierto es que esa derogación no ha tenido lugar, persistiendo tal dualidad. Ante una condena penal del profesional, la sociedad profesional solo se enfrentará a la responsabilidad patrimonial derivada del ilícito penal cuando el profesional condenado sea insolvente⁸⁶.

4.3.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Como cierre al régimen de responsabilidad en el seno de la sociedad profesional, cabe hacer mención a la responsabilidad disciplinaria a la que se refiere la Ley de Sociedades Profesionales en su artículo noveno.

Tal precepto pone de manifiesto una vez más la inequívoca voluntad del legislador de imposibilitar que el ejercicio de la actividad profesional por medio de una sociedad sirva para eludir el cumplimiento de las normas disciplinarias y deontológicas colegiales por parte de los profesionales actuantes. Para ello, instaura la *regla de la doble responsabilidad*, reiterando la lógica sujeción del profesional ejecutante a la normativa sancionadora correspondiente, pero también impone como novedad la vinculación directa de la sociedad profesional a esa regulación⁸⁷.

⁸⁶ Ello se pone de manifiesto con sentencias como la ya mencionada SAN de 6 de octubre (Caso Pescanova) al establecer que la auditora BDA responderá subsidiariamente por la responsabilidad civil *ex delicto* del auditor Santiago Sañé, es decir, si éste resulta insolvente. También, y en el ámbito de la Abogacía en nuestra comunidad autónoma, la STS 341/2020 de 22 de junio (RJ 2020/3485) en que se condena a la sociedad profesional de abogados Bango Rodríguez y Asociados S.L.P como responsable civil subsidiaria por los delitos cometidos por su administradora y socia en el ejercicio de su actividad profesional.

⁸⁷ *Las sociedades profesionales. Análisis práctico de su nueva regulación, op.cit.*, p.101. Tal regla resulta novedosa dado que con anterioridad a la promulgación de la LSP no existía vinculación directa entre las sociedades compuestas por profesionales (sociedades de intermediación, de medios...) a las organizaciones profesionales de carácter corporativo de las profesiones liberales. Solo quedaba vinculado el profesional directamente actuante, persona física, a la organización colegial.

Por tanto, la sociedad profesional ostenta los mismos derechos y obligaciones deontológicas y disciplinarias que el profesional persona física. En este sentido, la LSP establece el principio de sometimiento al «régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional» (art. 9.1), disponiendo que «en ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional» (art. 9.2.1º). Además, añade que «la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional [...] sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante» (art. 9.2.2º).

Esta regla de doble responsabilidad posibilita que el incumplimiento de la normativa deontológica pueda apreciarse tanto en la actuación del profesional como en la de la sociedad, o únicamente en uno de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el caso concreto.

Cabe destacar que el ejercicio de la competencia ordenadora de la actividad profesional, atribuida por Ley a los Colegios Profesionales, puede proyectarse sobre la propia sociedad profesional y también sobre los profesionales, sean socios o no. Solamente se excluye a los socios capitalistas, por no ejercer éstos actividad profesional alguna por cuenta de la sociedad⁸⁸.

En consonancia con lo expuesto y centrándonos ahora en el ámbito de la Abogacía, es necesario referirse a las novedades introducidas en Estatuto General de la Abogacía Española de 2021 en cuanto al régimen disciplinario de los profesionales. Primeramente, llama la atención que actualmente son 23 los preceptos dedicados a esta materia, frente a los 14 que se empleaban en el EGAE/2021. Asimismo, se modifica la forma en que se denomina este extremo, pasando a designarse la «responsabilidad disciplinaria» como «régimen de responsabilidad de los profesionales de la Abogacía y de las sociedades profesionales». De este modo, se consagra lo ya explicado y es que no solo pueden cometer infracciones y, consecuentemente, ser sancionados por ello los concretos Abogados y Abogadas como

⁸⁸ TARRÍO BERJANO, M.G., “Artículo 9. Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria” en AAVV, *Cuadernos de derecho y comercio. Número Extraordinario 1. Dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales. Comentarios notariales orientados a la práctica*, 2010, p. 168.

personas físicas, sino que también son sujetos de este régimen de responsabilidad disciplinaria las sociedades profesionales.

Por lo que respecta a los principios que han de regir la potestad sancionadora, éstos son los principios inspiradores de la actuación administrativa aplicable al control deontológico y disciplinario, como pueden ser el *non bis in idem*, el principio de proporcionalidad (art. 123 EGAE), el de culpabilidad, prueba, presunción de veracidad y certeza, presunción de inocencia, tipicidad (art. 121 EGAE), etc. No obstante, más allá de esos principios generales, es importante destacar, tal como hace la doctrina, dos deberes deontológicos fundamentales en la actividad profesional: el secreto profesional y la independencia en la actuación⁸⁹.

El deber de secreto profesional es consustancial a las funciones profesionales mientras éstas son prestadas y, además, se prolonga incluso tras la terminación del servicio (art. 22.5 EGAE, en el caso de la Abogacía) e incluso tras haberse dado de baja en el correspondiente Colegio Profesional. Pues bien, la exigibilidad de tal deber también se extiende a las sociedades profesionales, con efectos tanto a nivel externo como interno. De manera externa dado que se exige tal deber tanto a los profesionales ejecutantes como a la propia sociedad profesional en sus respectivas relaciones con terceros. E internamente en cuanto que se ha de garantizar que quien conozca las cuestiones más delicadas del asunto sea únicamente el concreto profesional con quien trata el cliente, no pudiendo ser compartidos tales extremos con los demás miembros de la sociedad profesional (art. 42.4 EGAE).

No obstante, cabe destacar que este último punto es contradictorio con la realidad del ejercicio de la Abogacía en la actualidad y tal como destacan algunos autores «resulta casi absurdo tan siquiera plantear que en un despacho colectivo no se pueda poner en conocimiento del resto de los profesionales integrantes el asunto o problema que se somete a consulta o resolución, cuando precisamente para esa actividad conjunta de mutua aportación y conocimientos, entre otras razones, se constituyen [...] ya carecen de justificación las antiguas reglas deontológicas que basaban el secreto profesional en la exclusiva relación de confianza

⁸⁹ *Cuadernos de derecho y comercio. Número Extraordinario 1. Dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales. Comentarios notariales orientados a la práctica, op. cit., p. 169.*

personal del cliente-profesional-individual, que incluso en posturas idílicas trasnochadas llegó a equipararse a la función sacerdotal»⁹⁰.

Por su parte, el deber y derecho de independencia profesional es consecuencia de la propia naturaleza de la actividad prestada, esencialmente personal lo que implica el respeto a la independencia de criterio. Ello se regula, para el ámbito de la Abogacía, en el artículo 47 del EGAE, entre otros, haciendo hincapié en que «la independencia y libertad son principios rectores de la profesión» siendo ello así «cualquiera que sea la forma en que ejerza la profesión», lo cual no parece que resulte incompatible con que se establezcan instrucciones contractuales, en el seno de las relaciones societarias, siempre aquellas respeten tal límite.

Es importante señalar que el EGAE/2021 contiene un catálogo de infracciones y sanciones para los *profesionales de la Abogacía* (arts. 124 a 127) y otro para las sociedades profesionales (arts. 128 a 132), resultando mucho más amplio lógicamente el primero de ellos. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. En cuanto al catálogo de sanciones como consecuencia de tales infracciones cabe destacar, a modo de ejemplo y para los profesionales de la Abogacía, el apercibimiento escrito, la multa pecuniaria, la suspensión del ejercicio de la Abogacía por un determinado periodo de tiempo o la expulsión del Colegio. En cuanto a las sanciones que se pueden imponer, en su caso, a las sociedades profesionales resaltar la baja de la sociedad en el registro del Colegio correspondiente, así como el apercibimiento o la multa pecuniaria.

Finalmente, advertir que tal como preceptúa el artículo 128 del EGAE, las sociedades profesionales de abogados podrán ser sancionadas por las infracciones que hayan cometido los profesionales de la Abogacía integrantes de la misma si se acredita su responsabilidad concurrente en la comisión de la infracción, ya sea como partícipes o como encubridores. Asimismo, se establece una presunción con respecto a tal responsabilidad concurrente de forma que se presumirá que se da tal situación cuando «las infracciones se hayan cometido por cuenta y en provecho de la sociedad profesional por sus administradores o por quienes, siguiendo sus instrucciones, la representen» (art. 128.2 EGAE). Como cierre, en el apartado tercero del mencionado precepto se establece que también pueden ser sancionadas las sociedades

⁹⁰ BARRANCO VELA, R., “Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria”, *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales*, Madrid, 2009, p. 1130.

profesionales por la realización de conductas que, siendo directamente imputables a la sociedad, se encuentren tipificadas en el catálogo de infracciones de los profesionales de la Abogacía.

CONCLUSIONES

PRIMERA. – El ejercicio de las profesiones liberales, como la Abogacía, por medio de una sociedad profesional es una opción atractiva a tener en cuenta de cara a nuestro futuro profesional. Esta manera de ejercer la actividad profesional presenta numerosas ventajas, principalmente, una mayor eficiencia y una mejor posición competitiva en el mercado.

SEGUNDA. – Estas ventajas no solo repercuten en la propia sociedad, sino también en los clientes, pues la LSP supone una regulación profundamente garantista con éstos, siendo el objetivo fundamental de esta ley la creación de seguridad jurídica en las relaciones jurídico-societarias que surgen en este contexto.

TERCERA. – Entre las garantías que ofrece la ley cabe destacar el régimen de responsabilidad civil que contiene. Si bien no supone novedad alguna en lo referente a la responsabilidad por deudas sociales – que dependerá del tipo social correspondiente – lo verdaderamente novedoso es lo relativo a la responsabilidad por las deudas surgidas en el ejercicio de la profesión. El legislador opta por plasmar la tradición jurisprudencial *contra legem* que se venía aplicando con anterioridad a la promulgación de la LSP, según la cual por estas deudas de índole profesional responden solidariamente tanto la sociedad como los profesionales que hayan actuado. Tal extremo ha sido objeto de numerosas críticas por su rigurosidad. No obstante, entendemos que es totalmente necesaria tal previsión para garantizar así la seguridad jurídica que tanto se venía demandando.

Lo que sí vemos cuestionable es la falta de claridad del precepto en cuanto a qué profesionales actuantes pueden ser llamados a responder en los casos de equipos verticales, organizados éstos jerárquicamente. Al no establecer la ley expresamente nada al respecto podría interpretarse que todos responderían en pie de igualdad lo que, a nuestro juicio es totalmente desproporcionado. No parece lógico ni ajustado a Derecho que respondan por igual el jefe del departamento, que se ha relacionado directamente con el cliente y ha coordinado la prestación del servicio, y el pasante que ha participado puntualmente en el encargo.

CUARTA. – Por otro lado, cabe destacar que en el seno de las sociedades profesionales surgen relaciones triangulares: sociedad-cliente; sociedad-profesional y profesional-cliente. No ofrece ninguna duda el carácter contractual de la primera de esas relaciones (sociedad-cliente), pues el cliente contrata directamente con la sociedad la prestación del servicio. No obstante, tal encargo es llevado a cabo materialmente por un profesional o profesionales quienes no están vinculados al cliente por contrato alguno.

A nuestro entender, lo más lógico es seguir la línea doctrinal que defiende que, a pesar de no existir un contrato en sentido estricto, se crea una relación de gran confianza entre el profesional y el cliente, que nada tiene que ver con la de un tercero completamente ajeno. Por todo ello, mantenemos que, aun no existiendo un contrato como tal, han de ser aplicables las normas que regulan la responsabilidad contractual.

QUINTA. – Además, otra garantía que ofrece la LSP en favor del perjudicado es la extensión de responsabilidad que contiene su DA 2ª que tiene como finalidad evitar la huida a otras formas de asociacionismo, eludiendo así el régimen de responsabilidad de esta ley.

A pesar de la intención del legislador, esta disposición ha sido duramente criticada, no solo por su redacción caótica, sino también porque no se trata de una mera extensión del artículo 11, tal como indica su rúbrica, sino que va más allá del mencionado precepto, haciendo responsables solidarios junto con la sociedad a todos los socios, hayan actuado o no.

Otra debilidad de esta ley se observa al excluir a las sociedades de intermediación de su ámbito de aplicación, no quedando tampoco incluidas con la DA 2ª. Aunque se trate con ello de evitar la utilización de estas formas de agrupación para evitar responsabilidades, el efecto conseguido es el contrario. El propio texto legal facilita que la sociedad de intermediación sea una vía de escape.

SEXTA. – En cuanto a la responsabilidad penal que puede surgir en el seno de las sociedades profesionales, cabe destacar que tales sociedades, en tanto personas jurídicas, son responsables por los delitos cometidos en su beneficio.

Sin embargo, la cuestión objeto de debate es otra. Se discute si la sociedad profesional puede ser condenada por los delitos cometidos por sus profesionales en el ejercicio de la actividad que conforma el objeto social. Para ello, se debe tener presente que la sociedad profesional es la titular de la relación contractual con el cliente, pero, a su vez, los profesionales que la integran actúan bajo los principios de autonomía e independencia de criterio.

Pues bien, hemos podido observar cómo la propia Ilma. Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dicta dos sentencias contradictorias sobre esta cuestión, mediando entre ellas tan solo una semana. Por un lado, en el caso Bankia, la auditora Deloitte resultaba finalmente absuelta, siendo suficiente para este órgano que la empresa había cumplido con un adecuado manual de *Compliance*. Por otro lado, en el caso Pescanova, fueron condenados tanto la empresa auditora BDO como el auditor, entendiéndose la Sala esta vez que la auditora ostenta una posición de garante de los hechos.

SÉPTIMA. – Finalmente, en cuanto a la responsabilidad disciplinaria se advierte que el artículo 9 de la LSP establece la *regla de la doble responsabilidad* según la cual se reitera la sujeción del profesional ejecutante a la normativa sancionadora correspondiente, pero también impone como novedad la vinculación directa de la sociedad profesional a esa regulación.

En fin, la regulación de esta responsabilidad dependerá del concreto ámbito de la profesión de que se trate, estando la competencia ordenadora de la actividad profesional, atribuida por Ley a los Colegios Profesionales.

En lo que ahora nos concierne, el ámbito de la Abogacía, cabe mencionar como novedad del EGAE 2021 la inclusión, no solo de un catálogo de infracciones con sus correspondientes sanciones para los profesionales de la Abogacía, sino que también incluye ciertas infracciones y sanciones para las sociedades profesionales de abogados.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *Cuadernos de derecho y comercio. Número Extraordinario 1. Dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales. Comentarios notariales orientados a la práctica*, (Coordinadores. Córdova Claros / Pérez de Madrid Carreras), Consejo General del Notariado, Madrid, 2010.

AGENCIA TRIBUTARIA, *Cuestiones censales en relación con la modificación en la tributación de las sociedades civiles con objeto mercantil*, 2016. Disponible en: https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Segmentos_Usuarios/Empresas_y_profesionales/Foro_grandes_empresas/Criterios_generales/Instrucciones_sociedades_civiles.pdf (Consultado el 3 de enero de 2022).

ALBIEZ DOHRMANN, K.J., “Las agrupaciones societarias y no societarias de profesionales liberales” *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, Vol. I, Bosch, Barcelona, 1992.

ALONSO ESPINOSA, F., “La sociedad profesional y su régimen de gobierno”, AAVV, *Las sociedades profesionales* (Coord. Sánchez Ruíz, M.), Madrid, Thomson-Civitas, 2012, pp.251-315.

BARRANCO VELA, R., “Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria”, *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales*, Madrid, 2009.

BREZMES MARTÍNEZ DE VILLARREAL, A., *Las sociedades profesionales. Análisis práctico de su nueva regulación*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2007.

CAMPINS VARGAS, A., *La Sociedad Profesional*, Civitas, Madrid, 2000.

CAMPINS VARGAS, A., “Consideraciones en torno a la delimitación del ámbito de aplicación de la LSP. A propósito de algunas interpretaciones recientes”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 33, 2009, pp. 141-158.

CAMPINS VARGAS, A., “La sociedad profesional”, *Almacén de Derecho*, 2015.

CARNICER, C. “Entrevista a Carlos Carnicero, Presidente del Consejo General de la Abogacía”, *Registradores*, 43, 2008. Disponible en: https://revistaregistradores.es/numeros-pdf/registradores_43/ (Consultado el 1 de noviembre de 2022)

CARNICER, C. “Los servicios profesionales son bienes de confianza”, *Consejo General de la Abogacía*, 2013. Disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/los-servicios-profesionales-son-bienes-de-confianza/> (Consultado el 10 de diciembre de 2022)

CARRETERO SÁNCHEZ, S., *La responsabilidad del abogado en la sociedad profesional*, Dijusa, Madrid, 2008.

CASTAÑER CODINA, J., “Comentario a la Disposición Adicional Segunda LSP”, *Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales*, Editorial CISS, 2007.

COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, *Informe sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales*, Septiembre 2008. Disponible en: <https://www.cnmc.es/expedientes/e-2008-01> (Consultado el 27 de diciembre de 2022)

CORTÉS LABADÍA, J.P. y SOLÍS BENJUMEA, I., “Régimen de responsabilidad penal de las sociedades profesionales: a vueltas con el Caso Bankia”, *Diario La Ley*, 9799, sección tribuna, 2021. Disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2021/02/25/regimen-de-responsabilidad-penal-de-las-sociedades-profesionales-a-vueltas-con-el-caso-bankia> (Consultado el 19 de noviembre de 2022)

CRESPO MORA, M.J., “La responsabilidad civil de la sociedad profesional y de sus profesionales” *Revista de Derecho Patrimonial*, 28, Editorial Aranzadi, 2012.

CRISTÓBAL MONTES, A., “La responsabilidad del deudor por sus auxiliares”, *ADC*, 42, 1989-I.

DOMÍNGUEZ, M., “Sociedades civiles e impuesto sobre sociedades”, *Blog CAI Sistemas Informáticos*, 2016. Disponible en: <https://www.caisistemas.es/actualidad/impuesto-sociedades-y-sociedades-civiles#:~:text=Al%20pasar%20a%20tributar%20por,que%20es%20un%20impuesto%20progresivo> (Consultado el 27 de diciembre de 2022).

GARCÍA MÁS, F.J., “Problemas y soluciones de las sociedades profesionales, de cara a una futura ley”, *Actualidad Civil*, 4, 2001, p.1517-1551.

GIRÓN TENA, J. “Las sociedades irregulares”, *Anuario de Derecho Civil*, 1951 pp. 44 y 45. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1951-40129101347 (Consultado el 19 de diciembre de 2022)

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “Compliance y delito corporativo: a propósito del auto de 11 de mayo de 2017 del Juzgado Central de Instrucción número cuatro (Caso Bankia)”, *Diario La Ley*, 9018, 2017. Disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAA AEAMtMSbF1CTEAAiNTA0NjQ7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAdJprcSAAAAA=WKE#I16> (Consultado el 12 de noviembre de 2022)

GÓMEZ LIGÜERRE, C., *Solidaridad y Responsabilidad. La responsabilidad conjunta en el derecho español de daños*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2005. Disponible en <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7286/tcgl1de1.pdf> (Consultado el 31 de octubre de 2022)

ITURMENDI MORALES, G., “El régimen de la Responsabilidad Civil de los socios y la sociedad en la nueva Ley de Sociedades Profesionales. Seguro de Responsabilidad Civil de las Sociedades Profesionales”, *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, 10, 2007.

LANDABURU CARRACEDO, M.J., “La futura Ley de Sociedades Profesionales. Régimen de responsabilidad de los profesionales intervinientes”, *Diario La Ley*, 75, 2005, vol. III.

LECICEÑA IBARRA, A., “Concepto de sociedad profesional y ámbito de aplicación”, *Estudios sobre sociedades profesionales. La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales*, Marcial Pons, 2009, Madrid.

LECICEÑA IBARRA, A., “Vicisitudes registrales de una cooperativa de trabajo asociado constituida como sociedad cooperativa profesional”, *Revista de Derecho Mercantil*, 281, 2011, pp. 145-162.

LUCAS FERNÁNDEZ, F., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XX, vol. 2º, Edersa, 1987.

LUZÓN CÁNOVAS, A., “Personas jurídicas exentas y personas jurídicas excluidas de responsabilidad penal”, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Libro homenaje a José Manuel Maza Martín*, 2018. Disponible en <https://www.fiscal.es/documents/20142/284182/La+responsabilidad+penal+de+las+personas+jur%C3%ADdicas.+Libro+homenaje+al+ex+Fiscal+General+del+Estado+Jos%C3%A9+Manuel+Maza+Mart%C3%ADn.pdf/c833b8ad-07b4-3b9a-4a1f-732f5d88e04a?version=1.0&t=1563363452216> (Consultado el 12 de noviembre de 2022)

MORENO GARCÍA, L., GURREA MARTÍNEZ, L. y CABA TENA, A., *El concurso de las sociedades profesionales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., “Las Sociedades Profesionales”, en AAVV, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I Civitas, Madrid, 1999

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., “Las agrupaciones de interés económico y las sociedades profesionales”, AAVV, *Curso de Derecho Mercantil* (Dir. URÍA, R. Y MENÉNDEZ, A.), Vol. I, Thomson-Civitas, 2006,

RAGEL SÁNCHEZ, L.F., “La responsabilidad frente a terceros de la sociedad civil profesional, de sus socios y profesionales”, *Aranzadi Civil*, 2007.

RODRÍGUEZ, L., *Comentario al Anteproyecto de Ley de Sociedades Profesionales: análisis del impacto de las sociedades profesionales en el ejercicio de la Abogacía*, 1999.

ROMERO FERNÁNDEZ, J.A., *Las sociedades profesionales de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 79.

RZS ABOGADOS, “El Caso Pescanova – Parte 2: Condena a la Auditora BDO”, 2020. Disponible en <https://www.rzs.es/el-caso-pescanova-parte-2-condena-a-la-auditora-bdo/> (Consultado el 12 de noviembre de 2022)

SILVER, C., “Transforming law firm/client relationships”, Thomson Reuters, 2021. (Consultado el 29 de octubre de 2022) Disponible en <https://www.thomsonreuters.com/en-us/posts/legal/forum-fall21-transforming-relationships/> (Consultado el 29 de octubre de 2022)

TORRALBA SORIANO, O.V., “La responsabilidad por los auxiliares en el cumplimiento de las obligaciones”, *ADC*, 24, 1971-II.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, *Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones*, Junio 1992. Disponible en https://www.cnmc.es/sites/default/files/1185733_7.pdf (Consultado el 27 de diciembre de 2022).

VÁZQUEZ ALBERT, D., “Las sociedades profesionales: una realidad pendiente de regulación”, *Boletín de la Facultad de Derecho UNED*, 23, 2010.

VERDÚ CAÑETE, M.J., “El derecho de suscripción preferente en las sociedades profesionales”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 39, 2012, pp. 229-242.

YZQUIERDO TOLSADA, M., *La responsabilidad civil del profesional liberal*, Madrid, 1989.

YZQUIERDO TOLSADA, M., *La responsabilidad de los profesionales liberales en el ejercicio de grupo. El ejercicio en grupo de profesionales liberales*, Granada, 1993.

YZQUIERDO TOLSADA, M., “La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros” *Seminario Permanente de Derecho Privado*, 2009.

ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 26 de enero de 1984 (RJ 1984\386)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 1 de marzo de 1984 (RJ 1984\1191)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 16 de mayo de 1985 (RJ 1985\2396)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 10 de junio de 1991 (rec. 1119/1989)

Sentencia del Tribunal Supremo 569/2012 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 27 de junio de 2012 (rec. 2257/2011)

Sentencia del Tribunal Supremo 615/2018 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 27 de febrero de 2018 (rec. 778/2017)

Sentencia del Tribunal Supremo 341/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 22 de junio de 2020 (rec 4033/2020)

Sentencia de la Audiencia Nacional 13/2020 (Sala de lo Penal, Sección 4ª), de 29 de septiembre de 2020 (rec. 1/2018)

Sentencia de la Audiencia Nacional 14/2020 (Sala de lo Penal, Sección 4ª), de 6 de octubre de 2020 (rec. 1/2019)

Auto de la Audiencia Nacional 351/2017 (Sala de lo Penal, Sección 3ª) de 15 de septiembre de 2017 (rec 306/2017)

Auto del Juzgado Central de Instrucción nº4 de 11 de mayo de 2017 (rec. 59/2012)